

Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León

Su nacimiento y extinción



Héctor S. Maldonado

Colección Memoria del Noreste No. 15

Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León

Su nacimiento y extinción

Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León

Su nacimiento y extinción

Héctor S. Maldonado
Coordinador

Colección Memoria del Noreste No. 15



Santos Guzmán López
Rector

Juan Paura García
Secretario General

José Javier Villarreal Tostado
Secretario de Extensión y Cultura

Humberto Salazar Herrera
Director de Historia y Humanidades

César Morado Macías
Coordinador del Centro de Estudios Humanísticos

344.01 7219
M244j

Maldonado, Héctor S.

Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.
Su nacimiento y extinción / Héctor S. Maldonado. Monterrey, N.L.:
Centro de Estudios Humanísticos, UANL, 2023.
102p. (Colección Cuadernos del CEH Núm. 15)

1. Derecho laboral – Conciliación y Arbitraje – 1892-2017 2.
Junta Local de Conciliación y Arbitraje – Relaciones laborales 3.
Historia – Legislación laboral – Nuevo León, 1892-2017

© Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad Autónoma
de Nuevo León

ISBN editorial 978-607-27-2143-2

ISBN electrónico 978-607-27-2156-2

Centro de Estudios Humanísticos. Biblioteca Universitaria Raúl
Rangel Frías, Av. Alfonso Reyes No. 4000 Nte. Col. Regina, C.P.
64290, Monterrey, Nuevo León, México. www.ceh.uanl.mx.

Derechos reservados. Se permite la reproducción parcial para fines
académicos citando la fuente.

Impreso en Monterrey, Nuevo León, México.

DEDICATORIA

Con especial respeto y admiración a Lic. Federico Rojas Veloquio, Secretario del Trabajo del Gobierno del Estado y Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Nuevo León, quienes están implementando la nueva justicia laboral en nuestra entidad.

ÍNDICE

Prólogo de Leopoldo Espinoza Benavides.....	15
--	----

Introducción de Héctor S. Maldonado	19
--	----

CAPÍTULO 1

Los antecedentes / Cesar Morado y Javier Rojas	23
---	----

Las complejas relaciones laborales durante el porfiriato / Cesar Morado y Javier Rojas	25
--	----

La primera norma, el Código Civil de 1892.....	29
--	----

Los antecedentes de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906	33
--	----

Los antecedentes nacionales: La ley sobre accidentes de trabajo de José Vicente Villalda de 1904	33
--	----

Fundamentación teórico-jurídica de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906	35
---	----

Las tres teorías sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo.....	37
---	----

La teoría del riesgo profesional y la responsabilidad civil por los accidentes de trabajo	38
---	----

La teoría del “accidente de trabajo”, las excepciones y las enfermedades profesionales.....	39
---	----

La indemnización por accidente de trabajo	41
---	----

La reforma al Código Penal de Nuevo León y la Ley sobre Trabajo por Jornal de 1908	43
Las relaciones laborales a partir de la Revolución.....	46
El gobierno maderista de Viviano L. Villarreal: ¿primer gobierno revolucionario?	47
Salomé Botello: el gobierno huertista de Nuevo León	48
Antonio I. Villarreal: el gobierno radical para los patrones	49
El decreto de Antonio I. Villarreal de 1914: El viejo problema del trabajo por deudas.....	50
Los efectos del nuevo artículo 123 de la Constitución de 1917.....	53
La Ley sobre la Jornada máxima de trabajo de Ramiro Tamez (1922).....	61
“En Monterrey somos trabajadores, los agitadores vienen de fuera”	63
Creación de las Juntas de Conciliación en Nuevo León.....	64
Consideraciones finales	66
 CAPÍTULO 2	
Nacimiento, funcionamiento y extinción de las Juntas de Conciliación / Héctor S Maldonado.....	69
 Introducción	 71
1, Nacimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	72
<i>Artículo 123 de la Constitución de 1917.....</i>	<i>75</i>
2, Reglamentación original del artículo 123 constitucional	76

3, La reforma del artículo 123 en el año de 1929	77
4, La Ley Federal del Trabajo de 1931	78
5, Ley Federal del Trabajo de 1970.....	80
6, Reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1970, de fecha 1 de mayo de 1980	82
7, La reforma del Presidente Calderón, del 30 de noviembre del 2012	83
8, Extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Reforma constitucional del 2017.....	84
<i>Reforma constitucional del 2017.....</i>	84
9, El nuevo sistema de impartición de justicia laboral.....	87
Conclusión	87
 Fuentes consultadas	89
Fuentes Documentales	89
Fuentes Bibliográficas.....	89
 Anexo 1	
Lista de los expresidentes de la Junta de Conciliación de Nuevo León	93
 Anexo 2	
Plenos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León	101

PRÓLOGO

Leopoldo Espinosa Benavides
Cronista de la ciudad de Monterrey

Es para mí una distinción mayor la invitación a redactar las letras preliminares de este libro escrito por dos expertos notables en sus respectivas áreas: el Maestro Héctor S. Maldonado, uno de los abogados laboristas más destacados de México, y el reconocido historiador César Morado, con una colaboración especial del historiador Javier Rojas, quienes analizan la historia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León, institución centenaria que cumplió su ciclo histórico.

México fue el primer país en el mundo que instituyó los derechos sociales en el trabajo; pasarían años para que, radicalizados y eliminando a la iniciativa privada, se aplicaran en la Unión Soviética y en China. Y no fue sino hasta los años ochenta cuando se establecieron en los países escandinavos de la Socialdemocracia, en España y Canadá. El resto del mundo sigue teniendo el derecho laboral como un contrato civil, es decir, en los juicios laborales se trata a las partes como iguales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales administrativos del trabajo, fueron un instrumento único en el mundo para resolver problemas obrero patronales por los medios pacíficos y equitativos. Ayudaban a los trabajadores para que pudieran enfrentar a los capaces abogados representantes de las grandes empresas, con elementos que disminuían la desventaja abismal que había en contra de la clase obrera.

Estas instituciones nivelaron en buena medida las diferencias derivadas de la doctrina mercantilista que

coloca a la noble actividad del trabajo como un producto de comercio. Frenaron los abusos que por siglos cometieron quienes poseen el capital contra quienes aportan la fuerza de su trabajo, privilegiando la conciliación y protección de los derechos de los trabajadores con un formato señero aunque, como cualquier tribunal, podía litigarse de forma contenciosa sus controversias.

Si en alguna entidad del país se necesitaba regular las relaciones obrero patronales y resolver los desacuerdos con justicia era en Nuevo León, dada su vocación industrial. Adicionalmente al poder financiero, los empresarios decimonónicos, acostumbrados a las facilidades y ventajas que les otorgaban los gobiernos de Porfirio Díaz y Bernardo Reyes, batallaron para adaptarse al régimen social de la Constitución de 1917.

Pero luego de grandes conflictos y encuentros ideológicos donde los empresarios acusaban al gobierno de imponer políticas comunistas, pronto se adecuaron a las normas constitucionales y comenzaron a adoptar su responsabilidad social. Al grado de que varias de las grandes empresas regiomontanas diseñaron programas que otorgaban a sus empleados vivienda, educación, atención médica, y centros culturales y recreativos con programas más adelantados que los de la misma legislación.

En los años setenta Monterrey padeció numerosos conflictos laborales que debió resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado. Algunos planteaban el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de libertad sindical, como fueron los casos de las huelgas de las obreras de la maquiladora de las empresas Medalla de Oro y Confecciones y Maquilas; así como los de otras industrias como Gamesa.

Incluso también de algunas paraestatales como la Sección 1 del Sindicato de Telefonistas, y el paro de los trabajadores de Servicios de Agua y Drenaje.

Puede considerarse que la Junta de Conciliación y Arbitraje fue el gran modelador del empresariado regiomontano, que pasó de tener una voracidad porfirista a ser un ejemplo de grupo patronal socialmente responsable,

uno de los más importantes generadores de progreso social en el país.

Muchas instituciones han perdurado durante siglos, como los Ayuntamientos, la Presidencia de la República, y la Suprema Corte de Justicia. Otras fueron efímeras; cumplieron un ciclo y fenecieron como El Supremo Poder Conservador (1836-1843), los senados estatales de algunas entidades entre 1824 y 1836; las Juntas Patrióticas previas a la guerras contra Estados Unidos, y la Segunda Guerra Mundial; las Juntas o Comités de higiene o salud contra las pandemias que regularmente aparecen.

Con la nueva legislación y sin contar con la rancia figura de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en Nuevo León sufriremos un gran cambio. Esperamos que nuestra sociedad haya madurado lo suficiente para adecuarse a esta nueva circunstancia y que los nuevos tribunales laborales conserven la Paz y la Justicia en las relaciones laborales, pues la Junta de Conciliación y Arbitraje concluyó sus labores con más de veinte años sin huelgas en todo el territorio estatal.

Este es una obra que debe leerse porque de forma sucinta y clara analiza desde dos interesantes ángulos la historia de una misma institución que fue parte toral del México social y equitativo que surgió de la Revolución Mexicana y que fina ahora con la irrupción de un nuevo México en las nuevas circunstancias del tercer milenio.

Los calificados autores de este libro convierten en lectura sencilla conocimientos que hemos considerado siempre reservados para lectores iniciados en el tema. Esta gran obra enriquece la historiografía de Nuevo León y plasma en un momento oportuno la vida de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para memoria de nuestra entidad.

INTRODUCCIÓN

Héctor S. Maldonado¹

Durante 100 años, la Constitución General de la República, encomendó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la solución de los conflictos surgidos entre obreros y patrones, con motivo de sus relaciones individuales y colectivas. En el año de 1917, tomando en cuenta antecedentes de leyes preconstitucionales que se dictaron en algunas legislaciones estatales, el constituyente encomendó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la delicada función de la justicia laboral.

Cierto que, al promulgarse la Constitución de 1917, se confirmó la división de poderes que Constituciones anteriores habían creado en el estado mexicano para equilibrar las actividades de la función pública, habiendo encomendado, en su artículo 49, la impartición de justicia al Poder Judicial. Más, sin embargo, por razones históricas, ideológicas y de implantación de la justicia social, el constituyente determinó que, obreros y patrones, junto con el gobierno, formaran un Tribunal de equidad en donde se resolvieran los conflictos laborales, que antes de la promulgación de la Constitución era competencia del Poder Judicial, a través de los jueces de orden común.

¹ El Autor prestó sus servicios como funcionario laboral en el Estado, en los siguientes cargos: Secretario del Grupo No. 4; Presidente del Grupo No. 5; Secretario General de la Junta Central de Conciliación y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; Director de Asuntos Colectivos de la Junta y Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje durante 10 años. También fue Secretario de Servicios de los Trabajadores de Productividad; Secretario de Trabajo del Estado y Presidente del Consejo de Relaciones Laborales y Productividad. Es maestro emérito y decano en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Imparte la Cátedra de Derecho Laboral.

El 24 de octubre del 2017, entró en vigor una reforma al artículo 123 constitucional, mediante la cual, el Poder Constituyente permanente, a propuesta del Presidente Peña Nieto, determinó que el Poder Judicial sería responsable de la impartición de justicia laboral en lo sucesivo, eliminando las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por razones de los enormes cambios producidos en nuestro país en los últimos 100 años, considerando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían cumplido su función y que la transformación de México en un país industrializado, obligaba una revisión de los órganos encargados de resolver los conflictos, procurando respetar los derechos sustantivos de la legislación laboral, pero aspirando a una justicia más pronta, más rápida y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución vigente.

La reforma constitucional, representa una nueva justicia laboral, escuchando a los sectores productivos, a los académicos y acatando los compromisos adquiridos por México en diversos tratados internacionales en donde se comprometió nuestro país a crear tribunales autónomos e independientes. Ahora el Poder Judicial deberá conocer resolver, bajo las mismas bases de justicia social, los conflictos surgidos en el campo laboral.

El Presidente Peña Nieto, en la exposición de motivos que acompañó a la propuesta de reforma, señaló:

por tratarse de un tema las reformas que se proponen en esta iniciativa buscan consolidar la autonomía y eficacia de la impartición de justicia. Se trata de un reclamo social de primer orden, frente a la innegable necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Constitución de 1917.²

² Iniciativa presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto el 28 de abril del 2016.

La reforma implica que desaparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dejan de ser órganos competentes para solucionar conflictos laborales y son sustituidas por jueces de los poderes judiciales del orden local y federal. Esto significa un parte aguas en el sistema de impartir justicia. La Ley Federal del Trabajo, reformada el 1 de mayo del 2019, ahora reglamenta los procesos laborales y la actuación de los jueces responsables de la conducción de las acciones que se les plantee hasta llegar a su solución, mediante la sentencia respectiva.

Una misma autoridad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejercían dos funciones: las de conciliación y las jurisdiccionales. La reforma constitucional, ahora declara que antes de ir a un juicio habrá una etapa de conciliación ante órganos administrativos, de tal manera que, en lo sucesivo, habrá que agotar una instancia de conciliación, pero ante órganos administrativos reglamentados por la ley y posteriormente, si la conciliación no tuvo éxito, acudir ante un juez laboral quien le dará el trámite al juicio correspondiente.

En Nuevo León, a partir del 4 de octubre del año 2022, ya operan autoridades conciliadoras y jueces laborales, la Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo continuarán actuando en los juicios que estaban en trámite antes de la reforma.

Hace unos años un excelente historiador de nuestro estado, J. Jesús Ávila, escribió los antecedentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en Nuevo León y su nacimiento, analizando su reglamentación, constituyendo una valiosa información a la cual acudimos para elaborar este trabajo, rindiendo, de paso, un homenaje a Don Jesús Ávila.

El trabajo lo dividimos en la parte histórica y en la parte jurídica, considerando que las Juntas nacieron y subsistieron, con razones históricas y jurídicas y su actuación trascendió en la vida económica del estado y en la forma de desarrollar las relaciones laborales que ha permitido que nuestra entidad sea líder en la generación de empleos y en el establecimiento de nuevos centros de trabajo.

Cesar Morado y Javier Rojas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, abordan la parte histórica de la Junta

en Nuevo León. El trabajo problematiza el proceso de institucionalización de las relaciones laborales en el estado de Nuevo León durante el periodo 1890-1924. Se postula la hipótesis de que existió resistencia al tripartismo en la definición del mundo laboral enmarcado en el primer auge industrial de Monterrey ocurrido durante el reyismo, que centralizó la actividad económica estatal en torno a la capital y cambió la forma del trabajo fabril obligando al gobierno local a expedir reglas para normar las relaciones obrero patronales, derivado del auge del sector minero metalúrgico, el más desarrollado durante el periodo. Se problematiza el contenido del Código Civil (1892), Ley Sobre Accidentes de Trabajo (1906) y sobre Jornales (1908) destacando su fundamentación teórica y aparente vanguardia.

En contraste, se revisa el rol de los gobiernos revolucionarios y su incapacidad para cristalizar en Nuevo León las disposiciones del artículo 123 en virtud de la inestabilidad política prevaleciente y la resistencia de la élite empresarial. Se dimensionan las causas que retardaron la fundación de las Juntas Locales de Conciliación a nivel municipal y la de Arbitraje con sede en Monterrey en (1924).

Por separado analizaremos los aspectos jurídicos de las Juntas de Conciliación como órganos encargados de impartir justicia laboral en México. La primera parte es una narrativa histórica y la segunda parte, es una mezcla el sustento jurídico y su evolución, en donde hay razones para su nacimiento y, al final razones para su extinción.

Resulta de trascendental importancia para el estado, hacer un alto y analizar los cambios que se dan en la justicia laboral, porque en nuestra entidad, su vida económica, social y política, registra una importante participación de trabajadores y empleadores del estado. Por 100 años el estado pudo desarrollarse con relaciones laborales armoniosas, hoy la cultura y vocación que se creó con la conciliación, bajo el anterior sistema, seguirá impulsándose y sólo en los casos difíciles se irá a la contienda jurisdiccional. Este parte aguas, sin duda, lo vamos a superar, Nuevo León seguirá adelante practicando una cultura de respeto a la dignidad de los trabajadores y de reconocimiento al derecho de los inversionistas.

CAPÍTULO 1

LOS ANTECEDENTES

CESAR MORADO Y JAVIER ROJAS

LAS COMPLEJAS RELACIONES LABORALES DURANTE EL PORFIRIATO

César Morado/Javier Rojas³

El objetivo de este apartado es proporcionar al lector un panorama general de las relaciones laborales en Nuevo León durante el periodo conocido como el porfiriato, para conocer los antecedentes que hicieron posible el establecimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en 1918 y su posterior desarrollo hacia 1924. En el segundo capítulo de este libro, el Lic. Héctor S. Maldonado nos habla del funcionamiento de esta institución tripartita, hasta su extinción en 2017.

Algunas preguntas detonadoras del ensayo: ¿Cuáles fueron las primeras disposiciones normativas en torno al trabajo en Nuevo León? ¿En qué medida la emergencia de un desarrollo económico con énfasis en minería e industria pesada, centralizado en Monterrey condicionó la emergencia de demandas obreras en estos rubros productivos? ¿Qué estrategias de sociabilidad política instrumentaron los gobiernos posrevolucionarios para conciliar la reestructuración económica con las garantías laborales de 1917? ¿En alguna medida la respuesta del estado posrevolucionario a las demandas obreras instrumentada en Monterrey es significativa respecto al universo de las entidades federativas? Esbozaremos respuestas tentativas.

Con el apoyo de Porfirio Díaz, el jalisciense Bernardo Reyes gobernó el estado de Nuevo León casi ininterrumpidamente por un periodo de 24 años, entre 1885 y 1909. Oficialmente

³ Ambos autores se desempeñan como Profesores investigadores en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en Monterrey, México.

según la cuarta Constitución local vigente desde 1874- Nuevo León era un estado soberano regido por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; pero, en la práctica, la mayoría de las decisiones importantes eran tomadas por Reyes o sus más cercanos colaboradores.

Durante dos décadas Reyes trasladó a Nuevo León las políticas públicas impulsadas por Porfirio Díaz. Es decir, reforzó el control militar, apoyó la construcción de ferrocarriles, impulsó la minería y el resto de las industrias, así como la educación. En el aspecto político, actuó autoritariamente y se dedicó a perseguir a los opositores. Fue tal el prestigio alcanzado, que muchos lo consideraron posible sucesor de Díaz.⁴

Durante su gestión como gobernador se produjo lo que se considera en la historiografía local como primer auge industrial de Monterrey: un proceso de expansión económica –sin precedentes a escala regional- ocurrido entre 1890 y 1910, centrado en Monterrey, donde convergen infraestructura ferroviaria, bancaria y de comunicaciones, consolidando industrias mineras, metalúrgicas, del vidrio, cemento y cerveza, cobijadas por una política de fomento industrial vía exención fiscal que estimula la inversión local y extranjera –norteamericana básicamente-.⁵ En opinión de Isabel Ortega, la política de fomento industrial del gobierno de Bernardo Reyes fue un factor fundamental en este proceso.⁶

Durante el reyismo (1885-1909), se produjo un auge demográfico y urbano significativo, la población de Nuevo León creció un 50.3% en términos absolutos, alcanzando los 365 mil habitantes, de los cuales casi 80 mil vivían en Monterrey.⁷ Los regiomontanos se paseaban entonces

⁴ Saragoza, Alex. (2008). *La elite de Monterrey y el Estado Mexicano*. Monterrey: Fondo Editorial Nuevo León.

⁵ Cerutti, Mario. (1983). *Burguesía y capitalismo en Monterrey*. México: Editorial Claves latinoamericanas.

⁶ Se alude a la tesis de Isabel Ortega Ridauro titulada “Política fiscal e industrial en Monterrey (1940-1960)”, Facultad de Filosofía y Letras, UANL, Monterrey, 2000.

⁷ Archivo General del Estado de Nuevo León (en adelante AGENL), *Censo de Población*, Monterrey, N.L., Imprenta de Gobierno, 1910. El crecimiento obedeció a importantes flujos migratorios provenientes de los estados de San Luis, Coahuila y

por las calles de Unión y Progreso, amplias avenidas que los gobiernos revolucionarios rebautizarían como Madero y Pino Suárez; se divertían en el Teatro Independencia y admiraban el flamante edificio del Palacio de Gobierno apenas inaugurado en 1908. Como respuesta a la demanda de mano de obra para el trabajo fabril, llegaron a la ciudad campesinos que poblarían los emergentes barrios obreros.

Durante el gobierno del general Reyes también se conforma una élite empresarial compuesta por las familias Zambrano, Ferrara, Armendáiz, Belden, Calderón, Muguerza, Hernández, Mendirichaga, Madero, Milmo, Rivero y Sada-Muguerza, quienes habían consolidado sus negocios al amparo de la política de fomento industrial reyista, a base de redes maritales y capitalizando las demandas de una economía norteamericana en expansión.⁸

El historiador Isidro Vizcaya con particular intuición ya había adelantado desde 1971 los *“factores que propiciaron la industrialización de Monterrey”*.⁹ El autor destaca el establecimiento de ferrocarriles que hacen de Monterrey un nudo comunicacional a partir de 1882, surgimiento de la banca comercial y de emisión, llegada de capitales norteamericanos, todo ello condiciona el surgimiento de empresas como Compañía Minera Peñoles, American Smelting and Refining Company (Asarco), Fundidora Monterrey, Cervecería Cuauhtémoc, Vidriera Monterrey y Cementos Hidalgo, que serán empresas madre de sólidos grupos industriales. El rubro económico más favorecido en este auge industrial fue el minero-metalúrgico, que debido a su potencial multiplicador irradió al resto de los ámbitos productivos. Al final del siglo XIX, se liberalizó la propiedad minera, y ésta pudo ser adquirida por particulares, dejando

Zacatecas fundamentalmente.

⁸ Mario Cerutti, *ibíd.*

⁹ La edición original de 1971 la hizo en Monterrey la Librería Tecnológico. Se encuentra agotado. Los lectores podrán consultar los artículos titulados “Causas que provocaron la industrialización” y “Dos décadas de expansión industrial”, incluidos en el libro *Los orígenes de la industrialización en Monterrey. Una historia económica y social desde la caída del Segundo Imperio hasta el fin de la Revolución, 1867-1920*, reedición del Fondo Editorial Nuevo León, Tecnológico de Monterrey y Secretaría de Educación, Monterrey, 2006, pp. 73-81 y 82-93, respectivamente.

de lado los antiguos denuncios de minas y estableciendo los títulos de propiedad minera.¹⁰

El Código de Minería de 1884, la Ley Minera de 1892 y la demanda de nuevos metales producto de la segunda revolución industrial, provocaron una reactivación de los antiguos reales mineros, gracias al impacto de nuevas tecnologías e inversión local y extranjera, propiciando la explotación rentable de plomo, hierro y carbón.¹¹

La extracción de metales industriales dinamizó las economías de Lampazos, Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Santa Catarina, Cerralvo y Monterrey, principales pueblos mineros durante el porfiriato. La existencia de esta minería fue factor determinante para que en Monterrey pudiera emerger la industria metalúrgica y siderúrgica por vez primera en México. Las primeras plantas fueron la Nuevo León Smelting and Refining Company, fundada en 1890 y conocida popularmente como Fundición No. 1; la Compañía Minera Fundidora y Afinadora de Monterrey, conocida como Peñoles o Fundición No. 2, surgida también en ese año, y la American Smelting and Refining Company (Asarco) o Fundición No. 3. La Compañía Minera de Fierro y Acero de Monterrey, la popular Fundidora Monterrey, se fundó el 5 de mayo de 1900 con una inversión de diez millones de dólares.¹² Es importante visualizar los rubros productivos más desarrollados durante el porfiriato porque según veremos más adelante, allí van a estallar los reclamos obreros. Resulta evidente —como lo reconocerán los promotores de las iniciativas laborales porfirianas— que el primer auge industrial de Monterrey, al introducir tecnología y nuevas formas productivas, cambió la forma de

¹⁰ Vizcaya Canales, Isidro. Op. cit., p. 78.

¹¹ Morado Macías, César. (1991). *Minería e industria pesada. Capitalismo regional y mercado norteamericano, 1885-1910*. Monterrey: Gobierno del Estado de Nuevo León, p. 20.

¹² Morado Macías, César. “Vinculación de la metalurgia de Monterrey con la minería de Nuevo León y Coahuila” en Camilo Contreras y Moisés Gámez (coords.) (2004). *Procesos y espacios mineros. Fundición y minería en el centro y noreste de México durante el porfiriato*. México: El Colegio de la Frontera Norte, Plaza y Valdés, pp. 173-220.

concebir el trabajo y hasta la vida cotidiana al transformar la noche en un mero turno de trabajo, algo inédito hasta entonces en la localidad.

Sobre este escenario de aparente armonía entre el proyecto político de Reyes y el económico de la élite empresarial regiomontana surge una serie de interrogantes: ¿cómo se dirimían las cuestiones laborales en un lugar como Monterrey donde estaban cambiando tan rápido las formas de concebir el trabajo fabril? Y peor aún ¿cómo se dirimió el asunto laboral durante y después del proceso revolucionario? ¿Cuál fue la respuesta de los empresarios locales frente a la embestida de las tropas revolucionarias que demandaban espacios políticos y mejores condiciones de trabajo para los obreros? ¿Cómo conciliar un proceso de desarrollo industrial con un proyecto revolucionario de orientación popular que llegó a tener en su momento un carácter socializante? Intentemos las respuestas.

La primera norma, el Código Civil de 1892

Los tratadistas del derecho mexicano del trabajo toman como punto de partida la Constitución de 1857, como la referencia más remota de los orígenes de la intervención del estado mexicano en la reglamentación de las relaciones laborales. En los artículos 4 y 5 los constituyentes liberales introdujeron conceptos que intentaban proteger los intereses de los trabajadores tanto del campo como de la ciudad; el primero hablaba sobre la libertad de ejercer una profesión, industria o trabajo; el segundo artículo se refería a que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su consentimiento.¹³ Sin embargo las ideas prevalecientes en la época eran evitar toda intervención del estado en las actividades económicas y promover la mayor libertad de industria como equivalente de la protección al trabajo. Es decir, no existía una clara distinción entre capital y trabajo, entendidos a la manera marxista.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857. Felipe Tena Ramírez. (1976). *Leyes Fundamentales de México. 1800-1976*. Ed. Porrúa. México. pp. 607 y ss.

Uno de los diputados del congreso constituyente de 1857, Ignacio Vallarta,¹⁴ en una de sus intervenciones manifestaba su preocupación por proteger con la ley a la clase proletaria; sin embargo, inspirado en Quesnay y Smith, dejó en claro que el poder político debía renunciar a todo intento por crear leyes que intervinieran en la producción, aunque tuvieran como fin la protección de la misma industria. Se pronunció por limitar la acción del estado a proclamar la libertad de trabajo, entendida como libertad de industria. La reglamentación de las relaciones laborales en el nivel constitucional no fue posible en esos tiempos, pasando a primer plano el apoyo al proyecto industrializador.

Durante los tiempos anteriores a la Constitución de 1917, las relaciones de trabajo no carecieron totalmente de una reglamentación en el nivel federal; desde 1870 estaban contempladas por el Código Civil, como parte de la reglamentación de los contratos.¹⁵ El ordenamiento jurídico pasó a los estados de la federación que aplicaron el Código Civil. Eso mismo sucedió en Nuevo León durante el gobierno de Bernardo Reyes, cuando la emergencia de miles de trabajadores de la minería y la industria demandaron nuevas reglas para las nuevas condiciones de trabajo.

La edición de 1892 –publicado en 1909 con sus reformas– del Código Civil del Estado de Nuevo León,¹⁶ en el título decimotercero denominado: “*Del Contrato de Obras o Prestación de Servicios*”, contiene varios capítulos que hacen referencia explícita a las relaciones de trabajo, reglamentando los servicios de servidumbre; el trabajo de los jornaleros; los contratos de obras a destajo o precio alzado; de los porteadores y alquiladores; así como los contratos de aprendices.

En el primer capítulo define el servicio doméstico temporal que era prestado por un individuo a otro, con quien viviera en el mismo domicilio, y por el cual recibiera una retribución

¹⁴ De la Cueva, Mario. (1942). *Nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa. Dos tomos. Vol. 1. pp. 94 y ss.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Código Civil del Estado de Nuevo León de 1892 con sus reformas*, publicado en 1909. Imprenta del Gobierno de Nuevo León. Monterrey, N.L. 1909.

determinada. Para no violar el artículo 5 de la Constitución de 1857, el Código Civil prohibía el contrato a perpetuidad. El trabajo de las nodrizas lo limita al tiempo que duraba la lactancia. Otorgaba facultades a las partes para establecer acuerdos mutuos –lo que pudiera denominarse incipiente bilateralidad- con el objeto de regular los términos del contrato, lo que resultaba impracticable dadas las limitaciones del servidor doméstico que era iletrado.

No estipulaba salario mínimo; sin embargo, en ausencia de convenio sobre la retribución, ordenaba la observancia de la costumbre del lugar, considerando la clase de trabajo y el sexo del prestador del servicio. Consideraba la libertad del contratante para despedir a su libre voluntad al sirviente; condicionando el despido a dos cosas: avisar con ocho días de anticipación al despido, así como pagarle el salario correspondiente de una semana si el despido se realizaba sin causa justificada; así mismo si el lugar del despido estaba a más de ochenta kilómetros de la vivienda del sirviente, el patrón estaba obligado a pagarle un mes de salario. Otorgaba al sirviente la libertad de abandonar el trabajo, siempre que pagara las deudas contraídas con el amo¹⁷

Más relacionado con lo que pudiera llamarse una incipiente reglamentación de las relaciones de trabajo industrial era el capítulo segundo referente al servicio por jornal, que se definía como el prestado por cualquier individuo a otro, día por día, mediante una retribución diaria, llamada jornal. No obstante, la definición acerca de la forma de pago por día, el código estipulaba el pago salarial por semana, según los términos del convenio, el cual podía ser escrito o verbal. El capítulo sobre contrato de obras a destajo o precio alzado se refiere a las obligaciones de quien se hiciera cargo de la realización de una obra, ya fuera por una suma fija total o por honorarios; se refiere al trabajo de los empresarios, arquitectos o contratistas constructores de casas y obras de albañilería; hace una referencia explícita a los artesanos, que pudieran ser albañiles y/o carpinteros. Es probable que la base jurídica del sistema de trabajo a destajo, que fue una práctica muy frecuente en las fábricas

¹⁷ Ibid.

instaladas durante los tiempos del despliegue industrial, haya sido el Código Civil en el articulado que aquí se analiza. Las obras a destajo estaban sujetas a contrato, del cual se aplicaban dos modalidades: el de quien realizaba el trabajo por un precio determinado poniendo los materiales, y el que solamente ponía su trabajo por el que cobraba honorarios o salarios fijos; en esta última categoría estaban comprendidos los constructores de obras, y también posiblemente los obreros de fábrica, los que realizaban trabajos por piezas según una cantidad y a un precio estipulado en el contrato.

El capítulo quinto del Código Civil se refiere al contrato de aprendizaje, sistema muy utilizado por las primeras plantas industriales, que se mantuvo por mucho tiempo, incluido en los contratos colectivos modernos.¹⁸ Los contratos de aprendizaje eran los celebrados entre mayores de edad o entre menores, siempre y cuando estos últimos estuvieran representados legalmente. El contrato debía estipular el tiempo de duración del aprendizaje, de lo contrario perdía validez legal. Mientras el aprendiz –menor de edad- estuviera bajo la tutela de otro no recibía retribución monetaria alguna; se consideraba que el aprendizaje que obtenía era equivalente al pago de salario. Obligaba al maestro encargado del aprendiz a pagarle indemnización si lo despedía antes del tiempo estipulado en el contrato. Al mismo tiempo facultaba al maestro a demandar al aprendiz con indemnización, cuando éste abandonara el trabajo.

Un testimonio histórico de la aplicación del derecho civil en la regulación de las relaciones laborales durante la época de Bernardo Reyes, son los contratos entre la Vidriera Monterrey y los técnicos alemanes, celebrados en 1903. Se trataba de contratos individuales, elaborados bajo los criterios del Código Civil vigente en esa época. Ahí se pueden encontrar los términos del capítulo sobre el sistema a destajo a precio alzado, así como el sistema de aprendices, consistente en que los técnicos alemanes se obligaban –de acuerdo con el contrato- a enseñar el oficio de vidriero a los aprendices

¹⁸ Los contratos colectivos de la Fundidora Monterrey y el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (Sección 67), mantuvieron un capítulo sobre aprendices hasta que se cerró la planta en 1986.

regiomontanos. Un dato que resulta importante registrar es que la característica principal del articulado del Código Civil en su aplicación individualista; es decir, no regulaba relaciones colectivas de trabajo, sino relaciones individuales.¹⁹

Los antecedentes de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906

Los antecedentes europeos de la legislación sobre accidentes de trabajo se remontan a la iniciativa de la Ley de Accidentes de Trabajo de Francia, promulgada en 1898.²⁰ Uno de los puntos centrales de la legislación sobre accidentes de trabajo consistía en superar el criterio penalista de la responsabilidad por los accidentes. En el caso de México la teoría de la culpa se encontraba establecida en los artículos 305 y 306 del Código Penal Federal, términos que se reproducían en el Código Penal del Estado de Nuevo León; en el ordenamiento penal se castigaba la responsabilidad criminal, que tenía su origen en la infracción a la ley, pero no contemplaba los accidentes de trabajo.

La diferencia fundamental consiste en que en el caso de un accidente laboral no puede ser imputado a la acción deliberada del patrón para hacerle daño al trabajador; con lo cual se introduce la posibilidad del accidente como suceso imprevisto, aunque siempre queda el problema de definir el sujeto sobre el que recae la responsabilidad por el accidente, si el trabajador por impericia o descuido, o el patrón por falta de crear las condiciones apropiadas para evitar el accidente, toda vez que el accidentado reclama una indemnización.

Los antecedentes nacionales: La ley sobre accidentes de trabajo de José Vicente Villalda de 1904

Los antecedentes nacionales más remotos de ordenamientos jurídicos específicos sobre accidentes de trabajo fueron, por una parte, el Código Sanitario expedido por Porfirio

¹⁹ Mateos Alarcón, Manuel. (1896). *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. México: Imprenta de Díaz de León Suc. Sociedad Anónima. pp. 2-62.

²⁰ De la Cueva, Mario. *Nuevo derecho mexicano del trabajo*. Op. Cit. p. 95.

Díaz en 1891,²¹ que contenía un capítulo donde se explicitaban reglas para evitar las desgracias personales en las fábricas donde funcionaran motores y máquinas de vapor; el otro fue la Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villalda para el Estado de México,²² decretada el mes de abril de 1904, presentada dos años antes de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906. No resulta extraño que dos capitales con significativo desarrollo industrial –Toluca y Monterrey– sean los lugares donde emane legislación laboral.

En el proceso de elaboración de la Ley Villalda, la iniciativa de decreto se presentó como una reforma y adición al artículo 1787 del Código Civil y la fracción quinta del Código de Procedimientos Civiles. El decreto consta solamente de ocho artículos. El artículo tercero establece que los trabajadores asalariados que sufran algún accidente y les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar:

...la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar... los gastos que origine la enfermedad o la inhumación, ministrando a la familia que dependa del fallecido, un auxilio ilegal al importe de quince días de salario o sueldo que devengaba.²³

La Ley Villalda imputaba la causa del accidente a la acción del trabajo realizado, hasta en tanto no se comprobará lo contrario, aunque no responsabilizaba directamente al patrón. Estipulaba que el jefe de la empresa tenía la libertad de atender al obrero lesionado en el servicio médico y farmacéutico que tuviese instalado dentro de su negociación; en tanto que al obrero le daba la opción de curarse en su domicilio, pudiendo escoger el

²¹ *La Voz de Nuevo León*, número 113 del 22 de agosto de 1891. Capilla Alfonsina, UANL.

²² *Gaceta del Gobierno*. Periódico Oficial del Estado de México. Miércoles 25 de mayo de 1904.

²³ *Ibid.*

médico encargado de su curación; así mismo obligaba al empresario a pagar los gastos de hospitalización.

Fundamentación teórico-jurídica de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906

Lo estipulado en el Código Civil en 1892 resultaba insuficiente para la problemática laboral prevaleciente y el gobierno de Reyes decidió legislar en la materia. Al decir de los autores de la iniciativa de la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León de 1906, en la formulación teórica para la reglamentación de los accidentes de trabajo concurrieron dos criterios: el jurídico y el de la economía política. Este último establecía que todo industrial así como se veía obligado a crear fondos para hacerle frente a los gastos de mantenimiento del inventario de las construcciones y la maquinaria, es decir el capital muerto, de la misma manera debía considerar la necesidad de crear reservas para compensar, citando a Cobden: *“las fuerzas vivas” de la industria, afectadas por los accidentes que pudieran ocurrirles.*²⁴ *Lo que implicaba considerar los accidentes de trabajo desde los criterios de “equidad y justicia social”.*

¿Por qué razón los diputados nuevoleonenses aludieron explícitamente a Richard Cobden? Cabe recordar que este autor (1804-1865) es uno de los defensores del libre cambismo, oriundo de Manchester, uno de los empresarios ingleses que más apostó por las ventajas del libre comercio como palanca del desarrollo. Desde lo que más adelante se conocería como la Escuela de Manchester fomentó la creencia en las relaciones libres y consentidas entre personas y grupos de todos los niveles, teniendo en todo momento presente el máximo propósito moral: la promoción de la paz en la tierra y la buena voluntad entre los hombres.

Resulta un tanto desconcertante la alusión explícita al empresario inglés, para una ley que regulaba relaciones

²⁴ *Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León*, enviada al Congreso por el gobernador Bernardo Reyes. Consideraciones y dictamen presentados por la comisión formada por los diputados Pedro Benítez Leal, Antonio Lartigue y E. Ballesteros. Imprenta del Gobierno en Palacio. Monterrey, N.L. noviembre 9 de 1906.

entre trabajadores y patronos nuevoleonese. Cobden y sus seguidores, en opinión de Carlos Rodríguez,

se reputaban fieles seguidores de Adam Smith en su rechazo a todo imperialismo coactivo y a toda obstrucción del mercado libre, haciendo una lectura parcial del pensamiento del economista escocés. Aunque ni Richard Cobden, líder de los manchesterianos, ni sus seguidores propugnaron la emancipación colonial generalizada, porque preferían -y en esto sí se parecían a Smith - una unidad tipo commonwealth basada en la autonomía y el librecambio, constituyeron la expresión más sobresaliente del rechazo al sistema colonial inglés desde la metrópoli. No se trataba de liquidar completamente al imperio sino de afirmar que éste ya no podría sostenerse con la fuerza sino mediante el comercio (libre) y la paz.²⁵

¿Cómo llegaron hasta Monterey las ideas de Cobden y por qué lo consideran un referente? No hay que olvidar la industria textil de Monterrey que emulaba –toda proporción guardada a la de Manchester- y la circulación e ideas a través de periódicos y libros de la época. Manchester era una de las ciudades más industrializadas del mundo y un referente sobre las nuevas formas de producción fabril que estaban emergiendo. Quizá porque los empresarios regiomontanos de la época, cercanos a los diputados, se identificaban en su sentido práctico de los negocios y en su lucha contra el proteccionismo.

En el considerando tercero de la iniciativa de ley se establecía que el grado de riesgo y peligrosidad que afectaba a los trabajadores era producto de las condiciones creadas por el desarrollo de la industria: las nuevas formas de energía empleadas como el vapor, la electricidad, la

²⁵ Rodríguez, Carlos en “*La Escuela de Manchester y la cuestión Colonial*”, Revista Libertas: 8 (Mayo 1988) Instituto Universitario ESEADE. Argentina, Consultado en línea en el url: www.esade.edu.ar el 20 de septiembre de 2014.

maquinaria, que hacían de la fábrica y el taller espacios peligrosos; al mismo tiempo que la mayor exigencia de los rápidos procesos de producción mecanizados terminaban por afectar la habilidad del trabajador para tomar las precauciones necesarias. La conclusión de todo ello era que ni el patrón ni el trabajador podían ser responsables por las nuevas condiciones laborales y su grado de riesgo.

Las tres teorías sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo

El nuevo contexto histórico creado por la industria, planteó la necesidad de un nuevo marco jurídico que superara, como se anotó anteriormente, la figura del “*delito de culpa*” del Código Penal. Desde el punto de vista jurídico se presentaron tres enfoques derivados de la imputabilidad de la responsabilidad:

- a. del patrón por el delito o cuasi delito del accidente;
- b. la derivada del contrato;
- c. por disposiciones específicas de la ley.

En el primer caso, cuando el obrero presentara una reclamación de indemnización por accidente laboral, estaría obligado a probar que el accidente de trabajo era imputable a la acción deliberada, al delito de omisión o culpa del patrón o su representante en la organización del trabajo, como causal del accidente; así mismo el patrón podía probar que el obrero era responsable del accidente, por propia culpa, aunque fuera leve. La responsabilidad derivada del contrato se fundaba en la idea de que, al firmarse, el patrón se obligaba al cumplimiento no sólo de los términos expuestos en el contrato, sino a consecuencias de la relación contractual, es decir el contratante del prestador de los servicios adquiría la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para la seguridad de los obreros; en caso contrario, al no cumplir el patrón con lo expuesto, asumía la responsabilidad por la falta. Sin embargo, según los comisionados de redactar la exposición de motivos, esta versión creaba la injusticia de hacer recaer en el patrón toda la responsabilidad de la

prueba, considerando que en no pocos casos los accidentes se producían debido a factores fortuitos. La tercera teoría se basaba en criterios establecidos en el Código Penal, de acuerdo a la tesis de que cuando un individuo causa a otro un daño, está obligado a repararlo, a pesar de que no se interpusiera acusación expresa, porque la responsabilidad tenía como origen la ley misma; pero la actividad industrial no estaba sujeta a causales de orden penal.

La teoría del riesgo profesional y la responsabilidad civil por los accidentes de trabajo

En aquellos tiempos, el centro de la legislación sobre accidentes de trabajo era la teoría sobre el “*riesgo profesional*”. Los diputados neoloneses lo definían como “*el riesgo inherente a una profesión o trabajo determinados... independientemente de la falta de patrón o del obrero*”. Teoría sustentada en la idea de que todo accidente, sin considerar sus causas o modalidades, por el solo hecho de que se relaciona con la realización de un trabajo, garantiza a la víctima del derecho a la indemnización. Mario de la Cueva²⁶ argumenta que el riesgo profesional fue definido desde la ley francesa de 1898. Otros autores han sintetizado la fórmula “*riesgo profesional*”, en los siguientes términos: “*Todo trabajo supone peligros, y particularmente el industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero, lo expone al riesgo de los accidentes*”.²⁷ La idea principal es que si el patrón se beneficia con el uso de maquinaria, equipo e instalaciones peligrosas, debe asumir los riesgos, indemnizando a los trabajadores que sufran accidentes. Una primera objeción al enunciado era la más frecuente. Una segunda objeción consistía en que no admitía la prueba de las excepciones derivadas de que los accidentes se hubieran producido por causas de fuerza mayor o por la propia responsabilidad de la víctima.

En consecuencia, lo que hicieron los autores de la exposición de motivos fue combinar ambos argumentos. Es decir, adoptaron el principio de que “*todo accidente por el sólo hecho de estar relacionado con una operación de*

²⁶ De la Cueva, Mario. Op. cit. pp. 117-118.

²⁷ Citado por Mario de la Cueva. Ibid.

trabajo da derecho a una indemnización”, con el agregado de la necesidad de determinar la extensión y límites de la aplicación de la ley, considerando las excepciones de su aplicación. La razón fundamental del acotamiento al principio general consistía en que no era justo aplicarlo a todo tipo de industrias existentes, lo mismo a la gran fábrica que al taller artesanal; lo mismo a las unidades industriales que utilizaban energía y maquinaria moderna cuyo proceso resultaba de por sí riesgoso, que a los talleres en donde el trabajo era manual. Dos eran las consecuencias indeseables que se pretendían evitar: conferir absoluta autoridad a los tribunales para juzgar todo tipo de industrias con criterios de aplicación general; lo que chocaría con la política del gobierno de Bernardo Reyes de proteger la industria. El otro problema consistía en generar una legislación sobre accidentes de trabajo tan limitada y excluyente que la hiciera ineficaz. La solución fue recomendar la enumeración del tipo de empresas sobre las que se aplicaría la ley.

Con tales criterios el decreto definitivo de la Ley sobre Accidentes de Trabajo estableció en su artículo tercero una lista de diez categorías de plantas industriales, empresas y negociaciones cuyos propietarios serían sujetos de responsabilidad civil por los accidentes de trabajo.

La teoría del “accidente de trabajo”, las excepciones y las enfermedades profesionales

El artículo primero de la Ley estableció una distinción fundamental entre accidentes cuya causa se originaba por el hecho mismo del trabajo denominado “*accidente sobrevenido*” y los “*accidentes de excepción*”, estos últimos agrupados en tres tipos:

- a. los de fuerza mayor extraños a la industria,
- b. los producidos por descuido de la propia víctima y,
- c. los intencionales, causados por la acción autodestructiva del mismo trabajador.

De esa manera quedaron establecidos como “*accidentes de excepción*” en el artículo primero de la ley –y por lo

tanto los empresarios eximidos de responsabilidad civil- los accidentes de trabajo ocurridos bajo las circunstancias de fuerza mayor, negligencia e intención. Lo que planteaba la necesidad del recurso de la prueba, la cual, si bien en el artículo del decreto no se especifica, en la exposición de motivos se deja a cargo del patrón o dueño de la empresa.

La conclusión plasmada en el decreto definitivo tiene como base la argumentación teórica de la que partieron los diputados encargados de formular los motivos de la ley. En tal sentido el punto de partida fue la definición del término “*accidente*”, sobre el cual los diputados aplicaron dos criterios: el lingüístico y el jurídico. El primer significado fue el de “*desgracia*”, definido como “*caso o acontecimiento adverso o funesto*”. La definición jurídica parte del mismo principio, ampliando la expresión en los siguientes términos, accidente es: “*El acontecimiento funesto que proviene de la acción repentina de una causa violenta, fortuita y exterior*”. Aquí cabe destacar los conceptos que califican la acción: “*repentina*”, “*violenta*”, “*fortuita*” y “*exterior*”, que fueron determinantes para excluir cierto tipo de accidentes como los anotados anteriormente, así como no incluir las enfermedades profesionales dentro de la teoría del accidente de trabajo.

De anterior definición los diputados dedujeron que sólo podían considerarse como accidentes: las lesiones traumáticas, heridas, contusiones y fracturas; lo mismo asfixias por sumersión e intoxicaciones. Es decir, al concebir el accidente como un suceso eventual e inesperado y casual, se excluyeron las lesiones orgánicas producidas por la exposición permanente y prolongada a lugares húmedos o malsanos, envenenamiento por plomo, cobre, mercurio; así mismo por los efectos de los polvos orgánicos o minerales. Con ello se quedaron fuera la minería y las grandes industrias metalúrgicas, siderúrgicas y la cerillera que utilizaban plomo, mercurio y fósforo.

Asimismo, las enfermedades profesionales quedaron excluidas de la Ley sobre Accidentes de Trabajo. Dos razones explican el hecho: uno de tipo técnico, debido a que son dos cosas diferentes una enfermedad y un accidente, aunque

los accidentes de trabajo podían derivar en enfermedades; la segunda se refiere a un criterio político: dar prioridad al progreso industrializador. Aunque es importante aclarar que la teoría de las enfermedades profesionales no sería considerada sino hasta la promulgación del texto constitucional de 1917, en la fracción XIV del artículo 123.²⁸ Ahí se establece que: “*Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores...*”. La Ley de Francisco Villalda del Estado de México, comentada más arriba, en su artículo tercero incluía la responsabilidad civil del patrón por las enfermedades causadas por los accidentes de trabajo. En la Ley Federal del Trabajo actual –Título Noveno, artículos 472 al 475- se sustituyó la fórmula de los “*accidentes de trabajo*” por la de “*riesgos de trabajo*”, que comprende tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades a que están expuestos los obreros con motivo del trabajo.²⁹

La indemnización por accidente de trabajo

El aspecto central de la definición del accidente de trabajo, tanto en sus causas como consecuencias, consistía en la responsabilidad civil a que daba lugar para el patrón, es decir la indemnización, cuyo principio se basaba en que “... *todo accidente por el sólo hecho de estar relacionado con una operación de trabajo da derecho a una indemnización...*” Para aplicar la ley deberían concurrir las siguientes condiciones generales:

- a. que hubiera una víctima con calidad de obrero o empleado;
- b. que el obrero fuera víctima de un acontecimiento calificado como accidente;
- c. que hubiera sobrevenido el accidente por el hecho mismo del trabajo o con motivo de él;
- d. la existencia de un patrón legalmente responsable.

²⁸ Texto definitivo del artículo 123 constitucional. En Pastor Rouaix. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. (1959). México: Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. p. 225.

²⁹ Climen Beltrán, Juan B. (1980). *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*. México: Editorial Esfinge. Cuarta Edición.

Así mismo, para tener derecho a reclamar la indemnización, el obrero estaba obligado a probar –como se mencionó anteriormente- que el accidente no había sido por causa mayor, o producto de su negligencia o debido a su propia intención; posibilidad que resultaba difícil de probar para los obreros, ya que la carga de la prueba estaba en manos del patrón.

El texto final de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1906, precisa en tres artículos –del cuarto al sexto- y seis fracciones, los términos, los beneficiarios y los montos de las indemnizaciones. El artículo cuarto precisa a qué tiene derecho la víctima de un accidente de trabajo: pago de la asistencia médica y farmacéutica, por un tiempo no mayor de seis meses; así como gastos de inhumación. La fracción primera se refiere a la incapacidad completa y temporal, que obligaba al patrón a pagar la mitad del salario por un tiempo no mayor de un año; la segunda habla de la incapacidad incompleta, temporal o perpetua, otorgando el derecho a la víctima a un 20 ó 40 por ciento del sueldo por un tiempo máximo de 18 meses. La tercera fracción obliga al empleador a pagar por un máximo de dos años el sueldo íntegro a la víctima de un accidente que le causara incapacidad permanente y absoluta. La fracción cuarta habla de la muerte por accidente y la indemnización a que tenían derecho los deudos (cónyuge, descendientes y ascendientes), condicionado a que los mismos demostraran haber vivido a expensas de la víctima, al sueldo o jornal íntegro, durante los siguientes tiempos:

- a. dos años, si la víctima dejara cónyuge, hijos y nietos.
- b. dieciocho meses, sólo hijos y nietos.
- c. un año, cuando se tratará de cónyuge. Admitía la posibilidad de que el marido podría recibir la indemnización, pero sólo en el caso de que el mismo se encontrara imposibilitado para el trabajo.

La indemnización cesaba si el cónyuge se volvía a casar; en cuyo caso solamente tenían derecho los hijos o nietos, hasta que cumplieran dieciséis años de edad.

- d) diez meses para los padres y abuelos del muerto por accidente de trabajo.

El artículo sexto habla de las condiciones en que suspende y termina la indemnización: cuando el cónyuge viudo contrajera matrimonio, en cuyo caso solamente los hijos y nietos tenían derecho a continuar con pensión, hasta que cumplieran dieciséis años de edad. Si hubiera viuda tenía derecho a recibir la pensión por un año, hasta en tanto no contrajera matrimonio.

La reforma al Código Penal de Nuevo León y la Ley sobre Trabajo por Jornal de 1908

En complemento a la de 1906 se hizo preciso regular el trabajo por jornal, la iniciativa fue promovida por el gobernador Bernardo Reyes y remitida al Congreso en julio de 1908,³⁰ argumentaba en su exposición de motivos que se trataba de fincar responsabilidades a las sociedades anónimas y empresarios que contrataban trabajadores a jornal, a quienes les negaban el pago del salario prometido, argumentando insolvencia económica o declarándose en estado de quiebra; lo que traía como resultado que se aprovechaban del trabajo de los jornaleros quedándose éstos *“en condiciones de no satisfacer ni aún la necesidad de sus alimentos de cada día”*;³¹ lo que el ejecutivo estatal consideraba como un abuso.

Jurídicamente el Código Civil en los artículos 2,391 y 2,392 obligaba al beneficiario de la prestación del servicio por jornal a pagar la retribución prometida, según los términos del contrato; sin embargo, cuando la promesa contractual no se cumplía, resultaba difícil para el peón sostener un juicio reclamatorio de cantidades que en ocasiones resultaban insignificantes —aun sumando el salario de varios días— para el pago de los gastos del procedimiento legal.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando de justicia precisar con una comprensiva y clara definición el carácter

³⁰ Periódico Oficial número 57 del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 17 de julio de 1908. AGENL.

³¹ *Ibíd.*

del delito que se cometía, según las causales mencionadas, se adicionó el artículo 395 del Código Penal del Estado cuya redacción exponía que se declaraba la pena de robo sin violencia, fracción VIII (en seguida la edición propuesta):

Al que habiendo obtenido la prestación de servicios por jornal no pagare la retribución debida, conforme a los artículos 2391 y 2392 del Código Civil, por hallarse en estado de insolvencia, siempre que se pruebe que ésta es anterior al contrato o que haya sido provocada después, por actos fraudulentos del deudor. Cuando la obligación de pagar el jornal, sea de una sociedad, la pena se aplicará, en el primer caso, al socio administrador, al gerente, o a cualquiera persona, que por sí misma, o por medio de otra, haya celebrado el contrato; y en el segundo caso al que haya provocado la insolvencia.³²

Hay que acotar que aunque con otro objetivo, el problema ya había sido motivo de atención 29 años atrás por el gobernador Viviano L. Villarreal, quien en diciembre de 1879 firmó un decreto de nueve artículos en el que según el punto cuarto tipificaba como delito de fraude a la persona que ocupara a un sirviente o jornalero y mediante engaños se negase a pagarle el salario estipulado en el contrato.³³ El delito de fraude, que era castigado como estafa – contemplado en el Código Penal-, estaba reservado para ser aplicado a los sirvientes, jornaleros o contratistas de obras que hubieran recibido anticipos a cuenta de trabajos por realizar y se negaran sin causa justa a cumplir con el compromiso o a devolver la suma anticipada.

Lo que hizo la iniciativa de Bernardo Reyes fue reformar dicha ley precisando que el delito de fraude sólo era aplicable a las sociedades anónimas y a sus representantes,

³² Periódico Oficial número 64 del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 11 de agosto de 1908. AGENL.

³³ Decreto número 32, del 20 de diciembre de 1879. Gobierno del Estado de Nuevo León. AGENL.

socios y gerentes. La segunda iniciativa legal del gobernador Bernardo Reyes consistió en un decreto que retomaba un antiguo problema, que se venía ventilando en los ambientes gubernamentales desde los tiempos del imperio de Maximiliano. El periódico *La Guirnalda*, publicado en Monterrey, en abril de 1866,³⁴ le dedicó dos notas comentando la iniciativa sobre jornaleros y peones agrícolas recientemente decretados. Según la citada revista, en el artículo primero del decreto federal se concedía a los trabajadores del campo el derecho de separarse del servicio, en el momento en que lo desearan, siempre y cuando pagaran las deudas previamente contraídas con el patrón.

Lo que resultaba perjudicial para la industria artesanal y principalmente para el campo, ya que en las temporadas de recogidas de cosechas se hacía imprescindible la fuerza de trabajo. Al dejar en libertad a los trabajadores se corría el riesgo de obstaculizar las actividades agrícolas. En lugar de la iniciativa comentada se proponía aplicar una antigua ley expedida por el gobierno local, que establecía la prohibición de que los sirvientes dejaran el servicio de sus amos contra la voluntad de éstos, mientras no cumplieran el compromiso de trabajo; solamente autorizaba la libertad de renunciar al trabajo a los sirvientes domésticos y a los artesanos, siempre y cuando avisaran con un mes de anticipación.

El artículo segundo de la ley ponía límites a la jornada de trabajo, desde la salida hasta el ocaso del sol, restando dos horas del periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. Lo que dejaba fuera la posibilidad de jornadas nocturnas; fundándose en la costumbre de asignar al día la función de trabajar y a la noche la de dormir. Sin embargo, los escritores de la revista cuestionaban que, durante las

³⁴ Revista *La Guirnalda* número 5 y 7, de abril 7 y 21 de 1866. Capilla Alfonsina, UANL. Se trata de la Ley del Trabajo del Imperio, promulgada el mes de noviembre de 1865, en la que se estableció la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en la que estuvieran laborando; ponía un tope a la jornada de trabajo, como se deja anotado; el descanso dominical; pago del jornal en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; prohibición de las cárceles privadas y de los castigos corporales; obligación de establecer escuelas en las haciendas habitadas por veinte o más familias; inspección del trabajo; sanciones en dinero para los violadores de las normas. Ver a Mario de la Cueva. Op. Cit. Tomo I. p. 41.

temporadas de frío y lluvia, imponían la necesidad de realizar jornadas de trabajo sin límite de tiempo, por lo cual concluían que ninguna ley debía limitar las horas de trabajo.

El segundo decreto relativo al mismo problema, sobre el trabajo agrícola fue emitido por el gobierno de Viviano L. Villarreal en el año de 1879 anteriormente mencionado. Se trataba del problema de los anticipos que recibían los trabajadores domésticos, de campo y jornaleros; reglamentaba la obligación de cumplir con los contratos de trabajo, así como devolver los anticipos que hubieran recibido en cuenta de trabajo. El tema fue retomado por Bernardo Reyes en 1908, consistentes en fijar el mínimo legal de los jornales de los trabajadores del campo y el máximo de anticipos que se podían permitir a los mismos a cuenta de los jornales. Sistema que convertía en servidumbre de por vida a los trabajadores del campo.

El gobernador del estado y los diputados encargados de elaborar el dictamen de la Ley sobre Trabajo por Jornal,³⁵ se proponían remediar el vicio que se había convertido en sistema, de contratar trabajadores jornaleros, principalmente de la industria agrícola, que consistía en que los patrones –dueños de haciendas agrícolas y otros que contrataban trabajadores por jornal- adelantaban a sus trabajadores sumas de dinero en cantidades muy superiores al salario, por lo que el deudor no podía pagar en toda su vida el préstamo, lo que significaba convertirlo en sistema de “*servidumbre vitalicia*”. El decreto no prohibía el sistema, solamente lo reglamentaba. Estaba compuesto de dos artículos. El primero limita el pago de anticipos a la tercera parte del salario devengado durante un año, siempre y cuando el jornal no fuera menor de cincuenta centavos, ni mayor a un peso por día.

Las relaciones laborales a partir de la Revolución

De entrada, se requiere considerar una periodización distinta a la de la historia nacional para la cual el año

³⁵ Ley sobre Jornales. (1908). Imprenta del Gobierno del Estado. Monterrey, N.L. AGENL.

clave es 1910. En tanto que para Monterrey resulta más significativo 1909. Ello básicamente por tres razones; en el ámbito político es el año que el presidente Porfirio Díaz –luego de 24 años (1885-1909)-, le retiró la confianza a Bernardo Reyes enviándolo a Europa aparentemente en una misión militar. En realidad, lo hizo para desplazarlo como actor político de la sucesión presidencial. En segundo lugar, 1909 es importante para Monterrey por la inundación del Río Santa Catarina, ocurrida en el mes de agosto, que ocasionó la pérdida de miles de vidas regiomontanas, cambiando la vida para siempre en la capital. Tercero, en el ámbito económico, ese año fue trascendental para la ciudad porque se vivieron los estragos de la crisis mundial de 1906-1909, que afectó gravemente los sectores minero y financiero, vitales para el desarrollo de Nuevo León. Citamos esto, porque para cuando llega la revolución maderista a Monterrey, ya se había ido Reyes del poder y eso era oxígeno puro para la clase política local. ¿Qué más revolución podían pedir?

El gobierno maderista de Viviano L. Villarreal: ¿primer gobierno revolucionario?

El triunfo de la revolución maderista no trastocó la estructura productiva y social de Nuevo León. Lo más impactante había sido la inundación de 1909 y la crisis minera de 1908. El presidente Madero, con sólidos vínculos familiares y empresariales en Monterrey, influyó para que su tío Viviano resultara electo gobernador y gobernara con relativa tranquilidad. No hubo hasta entonces batallas militares en torno a Monterrey. En su informe de gobierno del año 1912 presume la paz pública de la entidad, únicamente alude y celebra la aprehensión y encarcelamiento de Bernardo Reyes.

Desde luego estaba lejos de imaginar que una nueva rebelión contra Madero estallaría en febrero de 1913 con trágicas consecuencias para el presidente y la causa maderista, que lo obligarían a abandonar el cargo de gobernador y luchar por su vida y la de su familia. Mientras tanto, señalaba entusiastamente

ni las grandes industrias, ni las grandes fábricas, ni las grandes empresas que hacen su labor en el estado llegaron a interrumpir sus trabajos porque lo demandara el estado de ánimo o la intranquilidad de los nuevoleonenses, que siempre serenos seguían sus trabajos inspirando confianza a cuantos los rodeaban.³⁶

Salomé Botello: el gobierno huertista de Nuevo León

Cuando Viviano L. Villarreal se enteró de la traición de Huerta a Madero, entregó la gubernatura a Gerónimo Treviño, con lo que manifestaba su protesta contra el usurpador. Arribaron rápidamente a Monterrey las fuerzas federales y nombraron gobernador a Salomé Botello,³⁷ quien buscó el apoyo del empresariado regiomontano para sostener un régimen de gobierno,³⁸ que comprendió del 24 de marzo de 1913 al 1° de abril de 1914.

El presidente Huerta, conocedor del perfil industrial de Monterrey, su capital y del peso específico que ya para entonces desplegaban los hombres de negocios de la ciudad, se inclinó por un gobernador civil para matizar el golpe militar. Botello era un hombre de confianza para la élite local, pues había sido apoderado jurídico de varias empresas locales. Si el problema era organizar un gobierno para generar confianza y estabilidad, el hombre solución era el comerciante

³⁶ Villarreal, Viviano. Informe del gobernador al Congreso de Nuevo León. Imprenta del Gobierno de Nuevo León. 1912. pág. 11.

³⁷ Botello era un destacado abogado originario de Villaldama. Se desempeñó como apoderado jurídico de importantes empresas regiomontanas. Al triunfo del constitucionalismo fue ordenado su fusilamiento, pero logró escapar a los Estados Unidos. Residió en Nueva York hasta 1915. Se trasladó luego a San Antonio y retornó a México hasta 1920. Murió en Monterrey en 1949. Para ampliar sobre su gestión ver la obra de Rocío González Maiz, *El huertismo en Nuevo León. Un caso: Salomé Botello*, Monterrey, N.L., Archivo General del Estado en la Serie Cuadernos del Archivo, 1986.

³⁸ Mayores datos sobre los gobiernos revolucionarios, sus planes, biografías, leyes y batallas militares en el *Diccionario Biográfico e Histórico de la Revolución Mexicana*, México, D.F., Secretaría de Gobernación, 9 vols., 1992. El volumen que contiene lo relativo a Nuevo León es el número V.

oriundo de Villaldama. La mayoría de los integrantes de la denominada élite empresarial de Monterrey manifestó su apoyo al gobierno huertista de Botello, lo que desde luego les acarrearía los correspondientes costos políticos. Lo que no estaba en la prospectiva del gobierno huertista era la comprometida revuelta que se generaba en Coahuila para vengar la muerte de Madero y buscar la silla presidencial.

Antonio I. Villarreal: el gobierno radical para los patrones

Hacia 1914, la ciudad de Monterrey fue tomada por las tropas carrancistas y se nombró gobernador a Antonio I. Villarreal, de origen lampacense, antiguo militante magonista y por ello para algunos su gobierno constituye el primero auténticamente revolucionario, por las medidas radicales que instrumentaría. ¿Por qué Villarreal y por qué de Lampazos emerge el primer gobernador radical de Nuevo León? Lampazos, pueblo minero ubicado al norte del estado -vinculado a Monterrey por ferrocarril en su ruta a Laredo- era una comunidad que había vivido una transformación económica sin precedentes durante el porfiriato gracias a la minería del plomo en la Sierra de la Iguala y del hierro en la zona del Carrizal.

Estas materias primas eran transportadas a Monterrey generando una buena derrama económica en el pueblo. La ganadería también tuvo un peso importante. Pero la importancia de Lampazos no sólo era económica como parte de un norte nuevoleonés en expansión, también era el lugar de residencia de Francisco Naranjo, notable caudillo nuevoleonés que había sido desplazado por el reyismo, siguiendo instrucciones de Díaz.³⁹

Lampazos se convirtió en un enclave antiporfirista donde militaron integrantes del Club Liberal Lampacense. La logia masónica del pueblo y el auge minero crearon una atmósfera propicia para la discusión sobre el rumbo político del país y del estado. Muchos lampacenses se incorporaron a la revolución

³⁹ Para ampliar sobre el desarrollo de Lampazos en el porfiriato cfr; Morado, César, *“La época de oro de Lampazos”* en Ávila, Jesús, et. al, (2003). Apuntes para la historia de Lampazos. Dos volúmenes. Monterrey: UANL.

y ocuparon cargos destacados, particularmente en el bando carrancista. Villarreal participó desde 1903 en actividades políticas contra Díaz. Más tarde se vinculó a los hermanos Flores Magón y fungió como secretario del Partido Liberal Mexicano. Tuvo contacto con las ideas anarcosindicalistas. Estuvo preso por actividades políticas en Estados Unidos. Al triunfo de la revolución maderista fue nombrado cónsul de México en España, donde radicó temporalmente, luego se le designó con el mismo cargo para Japón. En eso estalló la rebelión carrancista, se unió a las filas revolucionarias, hizo campaña en varios puntos de Coahuila y Nuevo León. Fue rápidamente ascendido a general de brigada. Tuvo un papel destacado en las acciones revolucionarias para tomar la ciudad de Monterrey en abril de 1914 y por ello fue nombrado por Carranza gobernador y comandante militar.

Entre las decisiones más extremas del general Villarreal destacó la expropiación de algunas empresas como la Cervecería Cuauhtémoc y Cementos Hidalgo. Asimismo, recordando el apoyo que la iglesia católica había otorgado al gobierno huertista, instauró una política anticlerical prohibiendo misas y destruyendo algunos edificios emblemáticos de la iglesia como el convento de San Francisco, ubicado en Ocampo y Zaragoza, en el centro de Monterrey. Además, instrumentó una política de incautación de fincas rústicas y urbanas a fin de forzar las reformas al campo que no había podido concretar el gobierno maderista.⁴⁰

El decreto de Antonio I. Villarreal de 1914: El viejo problema del trabajo por deudas

Como resultado de los enfrentamientos armados entre huertistas y constitucionalistas, las actividades económicas de Monterrey se vieron —ahora sí— afectadas sensiblemente.

⁴⁰ Flores, Oscar. (1991). *Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey, (1909-1923)*. Monterrey: UANL. Villarreal salió de Monterrey ante el asedio villista. Fue ministro de agricultura con Obregón. En 1923 rompió políticamente con él y se adhirió al delahuertismo. Estuvo exiliado en Texas. Retornó a México para apoyar la rebelión escobarista. Fue tres veces candidato a la presidencia. Se le ubica como uno de los perdedores de la revolución. En 1940, finalmente se le reconoció el grado de general por el ejército y por el Senado. Murió en la capital del país cuatro años después, en 1944 a los 65 años de edad.

Las fuentes informan de un estancamiento en la industria, el comercio y las comunicaciones, lo que se tradujo en escasez y encarecimiento de múltiples productos de consumo popular. En ese contexto y a un mes de haber tomado posesión de poder político en Nuevo León, el general Villarreal emitió un decreto prohibiendo los trabajos en compensación por deudas. En la exposición de motivos del decreto, el jefe revolucionario describe la sociedad regiomontana en los siguientes términos:

En el Estado de mi gobierno—y este debe ser un timbre de orgullo para los nuevoleonenses- puede decirse que no existe el proletariado con los caracteres de miseria y abyección que se perfila en la mayor parte de los estados mexicanos. La división de la propiedad, la extendida costumbre de antaño arraigada de celebrar contratos de aparcería con los labradores; la pequeña industria siempre floreciente; la multitud de escuelas esparcidas por todo su territorio, etc., han contribuido a que sea un poco menos conflictiva la condición de la causa desamparada y huérfana, objeto de todas nuestras solicitudes...

Hasta aquí la parte optimista del documento, que resalta el progreso de Nuevo León. Sin embargo, el gobernante omitió la problemática laboral que se registraba en los medios industriales; no hizo mención alguna de las huelgas estalladas durante el mismo año en que emitió el decreto, en las que los obreros reclamaban incrementos salariales, reducción de jornada laboral y que los empresarios les reconocieran las organizaciones sindicales.

En una segunda parte del decreto Antonio I. Villarreal puntualiza los problemas laborales que considera más graves, entre ellos el trabajo por deudas:

...pero todavía quedan resabios coloniales y restos de tiranía feudal —afirmaba el general

revolucionario- aún existen peones y sirvientes que de generación en generación vienen soportando el peso de las cuentas inacabables debidas a los amos; aún en los talleres y en las fábricas se consumen obreros sin poder redimir con su sangre las deudas del patrón; aún en el seno de las familias vegetan desesperados sirvientes de todas las clases que no alcanzan jamás a ver el fruto de sus ímprobos trabajos, porque todo lo abonan a la deuda, esa deuda que mientras más se afana por solventarla, más crece; y es por todo lo expuesto, obligación de este gobierno, exigir el sacrificio de los pudientes en auxilio y beneficio de los miserables.⁴¹

En consecuencia, Antonio I. Villarreal decretó:

1) Queda estrictamente prohibido exigir trabajos personales en compensación de deudas; 2) Los contraventores serán considerados como enemigos de la causa y castigados severamente; 3) Amos, patrones, etc., quedan obligados a dar a conocer este decreto a los sirvientes de ambos sexos, fijándolos en lugares visibles; 4) Habrá inspectores para el mejor cumplimiento de esta disposición.⁴²

Es interesante observar que, si bien el decreto estaba dirigido a los peones y sirvientes, incluye a los trabajadores de las fábricas y talleres, lo que pudiera estar relacionado con las tiendas de raya existentes en varias empresas industriales, así como el sistema de anticipos salariales, lo que daba lugar al trabajo por deudas de los obreros ocupados en las fábricas. Otro aspecto importante a subrayar del decreto prohibiendo el trabajo en compensación por deudas del general Antonio I. Villarreal, es que retoma el mismo problema abordado

⁴¹ Ibid.

⁴² Decreto del gobernador y comandante militar de Nuevo León, Antonio I. Villarreal. 7 de mayo de 1914. AGENL.

por la iniciativa de ley promulgada ocho años antes por Bernardo Reyes, con la diferencia de que mientras que la ley de 1908 solamente reglamentaba el sistema, el decreto de Villarreal contemplaba la figura jurídica de los inspectores. Sin embargo, hasta ahora no ha sido posible saber si en ese aspecto el decreto se hizo efectivo.

En el mismo tiempo de la gestión administrativa de Villarreal se fundó la que, tal vez, haya sido la primera central sindical del estado, la Federación del Trabajo de Nuevo León (FTNL) en octubre de 1914. Aunque al parecer fue una organización que no agrupaba a los sindicatos y uniones obreras de las grandes fábricas, no dejó de tener representatividad. Los sindicatos fundadores de la FTNL fueron de panaderos, albañiles, carpinteros, pintores, curtidores y zapateros.⁴³ Experiencia que sería retomada posteriormente, en los años veinte.

Los efectos del nuevo artículo 123 de la Constitución de 1917

Originalmente el texto de la Constitución de 1917 dejaba a las legislaturas de los estados de la república la autoridad para promulgar decretos sobre asuntos de trabajo, de acuerdo con las condiciones particulares desde antes del congreso de Querétaro.⁴⁴

La nueva Constitución promulgada en 1917, en su artículo 123 que reglamentaba las relaciones laborales, contenía términos que al aplicarse literalmente significaban una reestructuración radical de la organización de la producción. Por ellos las primeras reacciones de los empresarios regiomontanos al conocer el nuevo orden laboral, fueron de desconcierto. En julio de 1917 —cinco meses después de haber sido promulgado el texto constitucional en Querétaro— los gerentes de las cuatro plantas minero metalúrgicas instaladas en la entidad, se dirigieron en bloque con el

⁴³ Carta dirigida al gobernador del estado por el Comité Directivo de la Federación del Trabajo de Nuevo León. Octubre de 1914. Fondo Trabajo. AGENL.

⁴⁴ Ver Javier Rojas Sandoval. Conflictos obreros en Nuevo León (1885-1918). En *Siglo XIX*. Revista de historia. Año III, número 6. Julio-diciembre de 1988. Facultad de Filosofía y Letras. UANL. Monterrey, N.L.

gobernador del estado Nicéforo Zambrano, con el propósito de solicitarle les hiciera una interpretación exacta de los nuevos términos contenidos en el artículo 123.⁴⁵

Uno de los puntos que causó nerviosismo entre los empresarios regiomontanos fue la fracción que fijaba en siete horas la jornada nocturna, en contra de la cual los patrones argumentaban que debido a la naturaleza de la actividad de los hornos altos de fundición y la maquinaria instalada, que funcionaba sin interrupción las 24 horas —es decir día y noche— habían establecido el sistema de trabajo de tres turnos, de ocho horas cada uno, por lo que si aplicaban literalmente el nuevo ordenamiento laboral, reduciendo el turno de noche a siete horas, se verían obligados a suspender las labores por una hora en los departamentos que funcionaban de forma continua, lo que en términos de producción y financieros, era muy perjudicial para sus empresas.

Al parecer no sólo se trataba de los problemas derivados de jornada nocturna y su reducción a siete horas. También la fijación de la otra jornada, la diurna de ocho horas, provocó inquietud entre los propietarios de las fábricas regiomontanas. Para el año de 1917 algunas de la industria ya habían adoptado el sistema de reducción de la jornada laboral, aunque no precisamente a ocho horas. La Fundidora Monterrey, apenas un mes después de haberse aprobado la Constitución, había adoptado el nuevo horario de trabajo. Justamente el 4 de marzo los obreros agrupados en La Unión de Gremios Unidos de la Fundidora de Fierro y Acero (UGUFFA), enviaban una carta al gobernador del estado Pablo A. de la Garza, diciéndole que en la planta trabajaban jornadas de entre 10 y 12 horas diarias, haciendo de su conocimiento el deseo de verse favorecidos con la aplicación de la nueva Constitución, pidiéndole utilizara sus buenos oficios, a fin de que la gerencia de la planta aceptara el nuevo horario de la jornada de ocho horas.⁴⁶

⁴⁵ Oficios de los representantes de las Fundiciones 2, 3 de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. y Compañía de Minerales y Metales, S.A. Sección Trabajo, asunto: Conciliación y Arbitraje. Caja número 1. Documento 546. AGENL.

⁴⁶ Carta de los obreros comisionados dirigida al gobernador, el 4 de marzo de

En su propio lenguaje, los obreros Pablo G. Venegas y Pedro Torres Blanco, el primero secretario de la UGUFFA y el segundo vicepresidente, manifestaban:

...hemos tenido a bien dirigirnos a usted, señor gobernador, para manifestarle que los obreros que trabajamos en esta industria tenemos actualmente 10 y 12 horas diarias de trabajo y deseando mejorar un tanto nuestra situación, así como también hacer que rija esa ley entre nosotros, nos hemos acercado a usted para hacerle presente nuestra petición cuyo objeto es pedir las ocho horas de trabajo.

Cuatro días después de que los obreros enviaran la carta anterior, el secretario general del gobierno, enviaba un oficio al gerente de la Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, en la que le daba a conocer la petición de los obreros, así como la fundamentación constitucional de la misma, la fracción I del artículo 123, que ordenaba que los obreros, jornaleros y artesanos de la República sólo debían laborar como máximo ocho horas diarias. Dos consideraciones adicionales hacia el funcionario del gobierno: ser celoso de hacer efectivas las garantías constitucionales, y en segundo lugar, que la gerencia no había puesto en práctica el ordenamiento constitucional, no obstante que ya otras plantas de la localidad –como las textiles- habían adoptado el nuevo sistema, en negociaciones laborales como las que se presentaban en ese momento.

El director general de la planta dio respuesta al oficio del gobierno estatal, diciendo que para poder implantar el nuevo horario de trabajo se requería del acuerdo del consejo de administración de la empresa, lo que sólo era factible cuando los jefes que se encontraban en las oficinas de la ciudad de México enviaran instrucciones. Sin embargo, se comprometía para implantar la nueva jornada laboral; lo que se hizo a partir del 13 de marzo de 1917.

1917. Sección Concluidos. Caja número 1. AGENL.

Siguiendo con la hipótesis de que el nuevo ordenamiento constitucional trajo consigo una reestructuración de los sistemas de trabajo y con ello de la producción, puede afirmarse que en el caso de la planta Fundidora Monterrey, al pasar del horario de 12 a 8 horas se produjo el paso de dos a tres turnos. Es decir, con las jornadas de 12 horas la planta funcionaba con dos grupos de obreros para cubrir las 24 horas del día y la noche; con el nuevo ordenamiento la gerencia de la fábrica tuvo que contratar más trabajadores para cubrir tres jornadas de ocho horas cada una. Lo que seguramente significó un incremento en la nómina; mayor número de supervisores, entre otras cosas. Un problema adicional era la reducción de la jornada nocturna a siete horas, lo que significaba hacer una redistribución del tiempo de trabajo para darle acomodo a la hora faltante: de ocho a siete horas.

El otro punto constitucional que también provocó inconformidad entre los empresarios fue el descanso dominical. Los gerentes de las fábricas decían que las plantas venían funcionando los domingos, y que entre sus obreros se había iniciado un movimiento para exigir doble pago por trabajar el séptimo día. Según los empresarios tal demanda resultaba improcedente y se apoyaban en la misma Constitución, la que en la fracción IV del artículo 123, establecía que por cada seis días de trabajo el obrero debería disfrutar de un día de descanso, pero no precisaba que el día tenía que ser el domingo. En su reclamo agregaban que los obreros que laboraban los domingos, siempre descansaban un día a la semana, por lo que consideraban injusto que les exigieran doble pago por trabajar ese día.

La fracción XXII del artículo 123 también mereció la objeción patronal. En particular no estaban de acuerdo con la obligación que les imponía el texto constitucional de indemnizar con el importe de tres meses de salario al obrero que despidieran injustificadamente. Y menos estaban de acuerdo en que quedara a elección del trabajador decidir si aceptaba los tres meses de indemnización o exigir la reinstalación en su puesto de trabajo; lo que formalizaba jurídicamente la pérdida del derecho del empresario para

decidir en la compañía de su propiedad; lo que significaba permitir que el gobierno interviniera en el ámbito privado de las empresas.

En realidad, la Constitución era más específica, ya que obligaba a los patrones a indemnizar a los obreros que fueran despedidos por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga ilícita. Es decir, se trataba de impedir que los patrones despidieran a los trabajadores que ejercieran sus derechos de la democracia industrial, o la democracia en la fábrica.

Sin embargo, al parecer, a los patrones no les interesaban tanto las causas sino el hecho mismo de la indemnización: su impacto económico y su efecto modificador de las relaciones laborales. Su objeción partía de que las fábricas ocupaban un número variable de trabajadores, en función de la cantidad de mineral que recibían, que no siempre era fija:

Del mismo modo –decían– el número de jornaleros tiene que estar sujeto a dicha cantidad de minerales, porque si nos viéramos obligados a emplear continuamente un número fijo de trabajadores, llegaríamos al caso de tener a menudo gente desocupada, pagándole sus salarios corridos; y esto, como es natural, nos ocasionaría fuertes pérdidas que no nos es posible sufrir.

Si bien desde los inicios de la industrialización, los obreros regiomontanos venían reclamando el cumplimiento de diversas demandas, al expedirse la Constitución en 1917, dispusieron de una referencia política y jurídica para hacer efectivos sus reclamos de jornada máxima, salarios mínimos, pago del séptimo día, descanso obligatorio, derecho de huelga y sindicalización. Precisamente las demandas obreras a partir de 1917 tienen como punto central el cumplimiento de las treinta fracciones del artículo 123 constitucional. En otras palabras, las relaciones laborales rebasaron el ámbito privado para colocarse en el plano del derecho público, con la intervención decisiva del estado como árbitro neutral.

A pesar de sus limitaciones y condicionamientos resulta claro que para los obreros regiomontanos el nuevo texto constitucional representó la posibilidad de contar con el apoyo, desde el mismo estado, a sus demandas, así como de sentarse a negociar –incluso exigir– al mismo nivel con los patrones, las condiciones laborales del centro de trabajo, lugar que por mucho tiempo fue un coto exclusivo de carácter privado. Con el nuevo artículo 123 constitucional los obreros regiomontanos siguieron siendo subordinados, pero ahora reconocidos como grupo social con capacidad beligerante.

Otra de las novedades que trajo consigo la nueva Constitución fue el establecimiento de los organismos tripartitas para resolver los conflictos laborales.⁴⁷ Aunque es importante mencionar que la función arbitral y conciliatoria de los gobernantes tenía una larga tradición desde muchos años antes a 1917; el propio Bernardo Reyes, durante su prolongado régimen, había intervenido personalmente en la solución de varios conflictos laborales; aunque su posición no fue siempre a favor de los obreros. Lo mismo hicieron los jefes políticos que estuvieron al frente del gobierno del estado, durante la revolución armada. Lo novedoso fue que la Constitución de 1917 legitimó la tradición y creó la institución jurídica: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con autoridad para dirimir los conflictos laborales.

El 30 de junio de 1917, el gobernador Nicéforo Zambrano, en su discurso de toma de posesión, se refirió a la necesidad de emitir una ley del trabajo del estado de Nuevo León, para dotar de personalidad jurídica a las sociedades mutualistas y asociaciones de carácter similar de los gremios laborales y de empleados.⁴⁸ Precisamente fue este funcionario el encargado de tomar la iniciativa para constituir la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León el año de 1918. Zambrano invitó a los representantes obreros y patronales a designar representantes. Por el

⁴⁷ Fracción XX del artículo 123 constitucional. En Pastor Rouaix. Op. Cit. p. 227.

⁴⁸ Discurso de toma de protesta del gobernador electo Nicéforo Zambrano, 30 de junio de 1917. Libro de actas número 54. Archivo del Congreso del Estado de Nuevo León (AGENL).

gobierno estatal se designó a Juan Torres para presidirla, por los trabajadores Luis Cortes y Alfredo de León, por los empresarios: Roberto Gayola y Valentín Rivero, siendo sustituidos luego por Luis G. Sada y Jesús Ferrara.

Su gestión como gobernador (1917-1920) enfrentó no sólo los problemas de los obreros locales, sino también la de trabajadores migrantes. En el marco de la Primera Guerra Mundial y de la demanda en Estados Unidos de mano de obra mexicana se produjo el fenómeno de la aparición de intermediarios para llevar braceros de Monterrey hacia los Estados Unidos, con grandes injusticias para los trabajadores.

Durante la gestión de Zambrano, se advirtió a los braceros el peligro de ser defraudados con la ilusión de conseguir empleo

expresándoles las dificultades a que se expondrían, aceptando sin meditación las promesas de aquellos enganchadores, advirtiéndoles la necesidad que tenían de llevar documentos justificando su nacionalidad... habiéndose podido evitar varios enganches en beneficio de nuestros humildes braceros que frecuentemente han sido explotados por contratistas sin conciencia y sin responsabilidad.⁴⁹

Además de las condiciones deplorables en que eran contratados los braceros, a Zambrano le preocupaba, y lo consignó más adelante, el impacto que podría tener en la industria local la salida de esta mano de obra. Creemos que el dato es importante porque generalmente se piensa que el programa de braceros de México hacia Estados Unidos inició hasta el tiempo de la Segunda Guerra Mundial (1942) y concluyó en 1964. La exportación de mano de obra mexicana al vecino país arrancó desde 1900 aproximadamente.

Al consolidarse el derecho de huelga estallaron varias en Monterrey al año siguiente, en las plantas metalúrgicas⁵⁰. El

⁴⁹ Zambrano, Nicéforo. Informe del gobernador al Congreso del Estado. Monterrey. Imprenta del Gobierno de Nuevo León. 1918. pág. 9

⁵⁰ Al respecto véase Ávila, Jesús. (1989). *A cada cual lo suyo. Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León*. Monterrey: Gobierno de Nuevo León.

informe de gobierno de Zambrano minimizó dichos conflictos obrero patronales y en cambio señaló que se había instalado exitosamente la Comisión de Conciliación y Arbitraje. A su juicio, dicha comisión *“empezó inmediatamente a funcionar y no ha cesado un sólo momento de prestar sus buenos servicios”*.⁵¹

Sin duda las huelgas metalúrgicas de 1918 fueron un desafío para la emergente institución. El mismo Zambrano tuvo que reconocer la intervención de su gobierno para poder resolver el conflicto debido a su juicio a que

agitadores de oficio se presentaron en esta ciudad pretendiendo ventajas y condiciones injustificadas para los obreros... espera el gobierno que con los acuerdos tomados no volverán a presentarse huelgas... si bien es justo que tengan derecho a ellas después de tanto tiempo de exfoliación y de miseria, también lo es que una libertad sin límites es atentatoria para el equilibrio social y para los derechos que también asisten a los industriales.⁵²

Los gobiernos locales vinculados al obregonismo (Porfirio González, Juan M. García, Ramiro Tamez) trataron de responder lo mejor que pudieron a las demandas obreras. Pero fue este último quien la plasmó en legislación con la promulgación del llamado Decreto 71 que aseguraba importantes prerrogativas para los trabajadores, dicha normatividad había suscitado controversias entre los empresarios regiomontanos y los líderes obreros

habiéndose registrado manifestaciones tanto de protesta como de aprobación al mismo... el ejecutivo de mi cargo está resuelto a mantener en todo su rigor y fuerza la ley de que se trata por creerla altamente moralizadora y benéfica para la colectividad.⁵³

⁵¹ Zambrano, op. cit. pág. 29.

⁵² Ibíd. pág. 30.

⁵³ Tamez, Ramiro. Informe del gobernador al Congreso de Nuevo León. Monterrey. Imprenta de Gobierno. 1922. pág. 15.

La Ley sobre la Jornada máxima de trabajo de Ramiro Tamez (1922)

Emitida en mayo, posterior al decreto que establecía en Nuevo León la conmemoración del 1 de Mayo como Día del Trabajo, el gobernador Tamez emitió la Ley sobre la Jornada Máxima de Trabajo y Descanso Obligatorio para empleados y obreros en general, que se conocerá más adelante como decreto No. 71. En su artículo 1º establece como objeto de la norma, el regular “*el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y en general el de todas las personas sujetas a jornal, salario o sueldo*”.⁵⁴

Como el objetivo específico era reglamentar la jornada máxima de trabajo, la estableció en trabajos diurnos de 8 horas, en trabajos nocturnos de 7 horas y en trabajo diurno y nocturno de 7 horas y media. Para los efectos de trabajo diurno definió que es el que se desarrolla entre las seis y las veinte horas, a partir de la cual empezaría la jornada nocturna. Para que no hubiese confusión sobre las jornadas mixtas, es decir, las que combinaban trabajo diurno y nocturno, especificó que para que se considerara jornada mixta sólo se podría laborar dos horas nocturnas. A partir de tres horas laboradas, a partir de las 20:00 horas ya se clasificaba como jornada nocturna.⁵⁵

Uno de los temas más controversiales de las relaciones obrero patronales regiomontanas era el asunto de los turnos, particularmente complicado para las plantas metalúrgicas y la siderúrgica, pues requería de tres turnos continuos. La ley especificó que en estas empresas la jornada sería de 8 horas, pero que los trabajadores del turno nocturno deberían rotarse cada quince días. La legislación prohibió a las mujeres y a los hombres menores de 16 el trabajo nocturno industrial. Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrían como jornada máxima la de 6 horas. En su artículo 9 estableció que por cada 6 días

⁵⁴ AGENL. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Monterrey, México. 31 de mayo de 1922. *Ley sobre la Jornada Máxima de Trabajo y Descanso Obligatorio para empleados y obreros en general*.

⁵⁵ *Ibíd.* Artículos 3, 4 y 5.

de trabajo disfrutaría el trabajador de uno de descanso, preferentemente el domingo.

Un aspecto significativo fue el relativo a la maternidad, pues la legislación dispuso que las mujeres disfrutaran de un mes de salario posterior al parto conservando su empleo y los derechos adquiridos. Durante el periodo de lactancia tendrían dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.⁵⁶ Como penalización a los infractores la ley estableció una multa de 10 a 100 pesos por cada infracción que se duplicaría en caso de reincidencia.

Resulta destacable el posicionamiento del gobernador Tamez en materia laboral pues las presiones no eran pocas, el primero en recibirlas había sido Zambrano, con la postura que ya revisamos, ahora Tamez explícitamente apoya a los trabajadores e incluso se compromete en su informe a contener los amparos contra dicha ley para lo cual hará *“las gestiones conducentes encaminadas a impedir que tales amparos sean concedidos”*.⁵⁷ Por si fuera poco se suscitó un conflicto en la fábrica textil La Leona ubicada en Santa Catarina, motivada por el despido de varios trabajadores y la huelga de sus compañeros en respuesta. La dimensión del conflicto demandó la intervención directa del ejecutivo, lo que nos prueba una vez más que la Junta Local de Conciliación no estaba funcionando. Tamez se compromete a organizarla a la brevedad.

Sin embargo, Jerónimo Siller el próximo gobernador mostró en su segundo informe de gobierno (1926-1927) que no sólo quería nuevas leyes para los trabajadores, sino educarlos para mejorar sus condiciones de vida, por ello trabajó hasta lograr la creación de escuelas nocturnas para trabajadores, asegura que al inicio de su gestión únicamente existían dos pésimamente dotadas y que actualmente el número asciende a 25, mostrando el interés por

ayudar a los hombres de los talleres y de las fábricas y convertir a miles de analfabetas en miles de ciudadanos conscientes que saben leer, escribir

⁵⁶ Ibíd. Artículo 10.

⁵⁷ Ibíd.

y contar con la misma agilidad con la que lo hacen los alumnos de las escuelas de los ricos.⁵⁸

A su juicio, el éxito de estas escuelas era tal que se había promovido un evento para presenciar los exámenes finales al que habían incurrido miles de personas para contemplar el hecho de que hombres y mujeres *“desde los 10 hasta los 60 años, en completa armonía y buena voluntad de adquirir nociones siquiera de lo que ha de ser para ellos la más poderosa arma de su vida: las letras”*.⁵⁹ Sin duda, Siller veía en cada nuevoleonés que aprendía el alfabeto y algún oficio, una proyección de su persona, pues procuraba proporcionar a las personas de las herramientas que él había tenido que buscar en forma autodidacta.⁶⁰

“En Monterrey somos trabajadores, los agitadores vienen de fuera”

Tendrá que pasar mucho tiempo para que pudieran reconstruirse los puentes obreros patronales, rotos por los radicalismos revolucionarios. Hacia el final de la década de los veintes, todavía en plena reconstrucción económica, asumió el gobierno nuevoleonés Aarón Sáenz (1927-1931). Buscó siempre armonizar el desarrollo empresarial con las demandas obreras. En su informe se percibe una interpretación que empieza a hacerse común: los obreros de Monterrey son trabajadores y honestos, los agitadores son de fuera. Una forma fácil de descalificar los avances del movimiento obrero.

Resulta significativo que el primer rubro de su informe sea el relativo al ramo de trabajo donde expresa la necesidad de crear nuevas reglamentaciones para hacer más justa la relación entre obreros y patrones y menos conflictiva de lo que había sido la primera mitad de los años veinte. Al respecto, señaló que *“para asegurar la tranquilidad del*

⁵⁸ Siller, Jerónimo. Memoria de Gobierno. Monterrey. Imprenta de gobierno. pág. 16.

⁵⁹ *Ibíd.* pág. 17.

⁶⁰ Siller gustaba del cultivo de la agricultura, naranjos, nogales y otros árboles frutales. Murió en Monterrey el 14 de marzo de 1962. Una avenida importante de su lugar natal, San Pedro Garza García, lleva su nombre.

*obrero y del capitalista y su armonía, única manera de que subsistan ambos, precisan dos cosas: nueva legislación adecuada y rechazar, por parte de los obreros, a todos los políticos y agitadores extranjeros”.*⁶¹ José Benítez, quien sustituyó a Sáenz en 5 ocasiones mientras éste se ocupaba de buscar la presidencia de la república o desempeñaba cargos federales, en el informe relativo al periodo 1929-1930 informó al congreso, en calidad de gobernador interino, que en materia económica se observaba buena marcha del estado con la identificación de pequeños problemas en las relaciones obrero patronales “*excepciones formadas por líderes profesionales venidos de lejanas ciudades y hasta de lejanos países, aunque los obreros saben sentirse colaboradores en la industria y no elementos antagónicos de los directores de aquella.*”⁶²

Creación de las Juntas de Conciliación en Nuevo León

Como ya se expresó en el cuerpo del trabajo, la Junta de Conciliación se creó a propuesta del Gobernador Nicéforo Zambrano, el 25 de enero de 1918, sin embargo, no fue sino hasta el gobierno de Porfirio González que se dictó la ley respectiva el 24 de enero de 1924 y, en ese mismo año, se emitió el primer reglamento interior de la Junta de Conciliación.

Fue hasta el gobierno obregonista de Porfirio González cuando se expidió el decreto que buscaba *la solución de todas las diferencias y conflictos que surjan entre el capital o sus representantes y los obreros, empleados, domésticos y artesanos.*⁶³ Emulando al resto de las que emergieron en el país durante el periodo, su integración fue tripartita por tres representantes de los trabajadores, tres de los patrones y uno del gobierno estatal, quien presidiría la misma. El decreto

⁶¹ Sáenz, Aarón. Informe del gobernador al Congreso del estado. Monterrey. Imprenta de Gobierno. 1928. pág. 14.

⁶² Benítez, José. Informe de gobierno presentado al Congreso. Monterrey. Imprenta del Gobierno de Nuevo León. 1930. Pág. V.

⁶³ AGENL. Periódico Oficial de Nuevo León. Monterrey. 9 de febrero de 1924. Decreto número 21 que contiene la *Ley Constitucional que establece la junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas municipales de Conciliación.*

estableció la estructura de la junta estatal y las municipales, su competencia y procedimientos de actuación, comisiones especiales para fijar el salario mínimo, procedimientos en caso de huelgas y paros, reclamaciones de trabajadores y patronos y sanciones aplicables a los infractores de dicha ley.⁶⁴

Con Jorge Carpizo nos preguntamos: ¿Cuál era la naturaleza jurídica exacta de las juntas? ¿Podrían dar cabida a demandas individuales o sólo colectivas? ¿Eran realmente tribunales o sólo instancias administrativas? ¿Todas las juntas creadas tenían funciones de arbitraje?⁶⁵ En el apartado de las competencias se establecen diferentes atribuciones para cada una de ellas. Las juntas municipales de Nuevo León no tenían atribuciones de arbitraje, sólo la Central con sede en Monterrey, donde serían turnados los expedientes que la ameritaran. Ésta sí podría resolver los conflictos por medio de laudos o sentencias cuando fracasare la función conciliadora. Éstos serían

títulos ejecutivos, y por lo consiguiente bastará la sola exhibición del testimonio del laudo o sentencia expedido por la Junta Central, para que las Autoridades Judiciales del Estado despachen ejecución...las sentencias tendrán el valor legal que la ley de procedimientos atribuye a la sentencia definitiva pronunciada en cualquier juicio.⁶⁶

El establecimiento de estas juntas daría origen a un rico fondo documental que hoy se custodia en el Archivo Histórico de Nuevo León y reúne desde el expediente relativo a la conformación de la Junta Central de Monterrey, hasta los conflictos obrero patronales ocurridos en los años ochenta del siglo XX.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Al respecto de estas controversias véase Carpizo, Jorge. “*La naturaleza jurídica de las juntas de arbitraje en México*” en *Estudios jurídicos sobre la Constitución mexicana de 1917*. (1992). México: UNAM. pp: 46-76.

⁶⁶ AGENL. Periódico Oficial, Ley citada del 9 de febrero de 1924, artículo 17.

Consideraciones finales

Siguiendo la tesis de Durkheim sobre la resistencia a la adopción del tripartismo en las relaciones laborales en sociedades industriales emergentes, se procedió a realizar una investigación documental sobre el caso de Nuevo León revisando fuentes hemerográficas y de archivo, buscando cumplir con el objetivo de caracterizar el proceso de institucionalización de las relaciones obrero patronales en el estado de Nuevo León durante el periodo 1892-1924, detectando que emergen claramente dos etapas. Un primer periodo (1892 a 1917) donde el auge industrial de Monterrey, teniendo como ejes a la actividad minero metalúrgica y siderúrgica, condicionó al gobierno local de Bernardo Reyes a expedir nueva normatividad en la materia.

Durante este periodo se detectaron y analizaron tres marcos normativos: el Código Civil de 1892, la Ley sobre Accidentes Laborales de 1906 y la de Jornales de 1908. En alguna medida, a cada uno de estos instrumentos jurídicos subyace una teoría del riesgo profesional y de la responsabilidad civil por los accidentes de trabajo, inspirada en buena parte en la tesis del riesgo profesional de la ley francesa de 1898. Aunque el proceso no estuvo exento de resistencias y discontinuidades destaca la discusión del tema por la clase política local, el hecho de que se citen de manera explícita referencias teóricas a la Escuela de Manchester por parte del gobierno local, y no menos significativo que sean dos ciudades industrializadas -Toluca y Monterrey- las pioneras en materia de leyes del trabajo, aunque desde luego existió resistencia para aceptar el tripartismo en la definición del ámbito laboral, aspecto que fue un desafío al liderazgo político de Bernardo Reyes.

Un segundo momento del camino de la institucionalización del mundo laboral en Nuevo León (1917-1924) cubre de la promulgación de la constitución de 1917 (artículo 123) hasta la puesta en marcha de la primera Junta de Arbitraje de Nuevo León. Se revisan en esta etapa las disposiciones

legales a favor de los trabajadores promovidas por los gobiernos revolucionarios de Antonio I. Villarreal –Ley sobre Trabajo por Deudas- y Ramiro Tamez –Ley sobre la Jornada Máxima de Trabajo-, que si bien contenían planteamientos radicales en materia laboral no llegaron a concretarse por la debilidad institucional de sus gobiernos y por la resistencia que la élite empresarial de Monterrey empezaba a desplegar en forma significativa.

Ambos factores condicionan que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León, opere a cabalidad desde el momento mismo de su establecimiento. En síntesis, fue un proceso de institucionalización de las relaciones laborales marcado por la discontinuidad, en buena parte por el empoderamiento de una élite empresarial cada vez más consciente de su capacidad de negociación frente al poder público.

CAPÍTULO 2

NACIMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y EXTIN- CIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN

HÉCTOR S. MALDONADO

INTRODUCCIÓN

Este apartado lo dedicamos a expresar los antecedentes jurídicos que dieron nacimiento al sistema de impartición de justicia laboral en México, por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos tripartitos de equidad y de conciencia que, por disposición de los constituyentes del 17, no formaron parte del Poder Judicial, a pesar de que en los términos del artículo 49 de nuestra Constitución, a este Poder le corresponde la impartición de justicia. Finalmente, señalaremos de los motivos y momentos de extinción de la Junta.

Hubo razones, no muy claras en los debates efectuados por los constituyentes al estar aprobando el artículo 123, pero lo cierto es que en su origen el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, no contemplaba el artículo 123. Los constituyentes consideraron que los aspectos del derecho del trabajo debían de ser tratados con amplitud y crearon las autoridades laborales que vigilaran su cumplimiento y, en su caso impartieran justicia cuando surgieran conflictos entre trabajadores y patrones. Existieron razones poderosas por las cuales el constituyente dio un trato especial a la impartición de justicia laboral: la falta de confianza al Poder Judicial; que el objetivo de este órgano tradicional consideraba a todos iguales y que aplicaba una justicia tradicional. En cambio los tribunales creados, permitían la participación de obreros y patrones en la impartición de justicia, serían de equidad y de conciencia y su objetivo llevaría como fin la justicia social. *“Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y honerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisface mejor que la intervención judicial esta necesidad”*. [Debates en el Congreso Constituyente de 1917. El artículo

123. Horacio Salazar Herrera. Cuaderno de Educación Sindical. Universidad Autónoma de Nuevo León. Pág. 7]

No obstante, señalaremos que hubo algunas leyes preconstitucionales, dictadas por los estados en donde concibieron a las Juntas de Conciliación como organismos que debían intervenir en la solución de los conflictos laborales. Finalmente, comentaremos la creación de las Juntas a través del artículo 123 constitucional y su reglamentación posterior.

Las Juntas de Conciliación, cumplieron su cometido durante 100 años, hasta que el constituyente permanente, a propuesta del Presidente Peña Nieto, reformó el artículo 123 constitucional y se determinó una nueva forma de impartir justicia laboral; el Poder Judicial de la Federación y de los estados, tendrá la tarea de resolver los conflictos laborales, previa conciliación obligatoria prejudicial, esta tarea estará a cargo de organismos laborales administrativos. La Constitución ordena que sean las autoridades ya expresadas las que sustituyan a la Junta de Conciliación. Se dio un plazo para la reglamentación de la nueva justicia laboral y para implementar su operatividad. El plazo ya se cumplió. A partir del 4 de octubre del 2022, en todo México ya opera el nuevo sistema de impartir justicia en el área laboral.

1, El nacimiento de las juntas de Conciliación

Este apartado lo dedicamos a expresar los antecedentes jurídicos que dieron nacimiento al sistema de impartición de justicia laboral en México, por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, órganos tripartitos de equidad y de conciencia que, por disposición de los constituyentes del 17, no formaron parte del Poder Judicial, a pesar de que en los términos del artículo 49 de nuestra Constitución, a este Poder le corresponde la impartición de justicia. Igual señalaremos de los motivos de extinción de la Junta.

Hubo razones, no muy claras en los debates efectuados por los constituyentes al estar aprobando el artículo 123, pero lo cierto es que en su origen el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, no contemplaba el artículo 123. Los constituyentes consideraron que los aspectos del derecho del trabajo debían de ser tratados con

amplitud y crearon las autoridades laborales que vigilaran su cumplimiento y, en su caso impartieran justicia cuando surgieran conflictos entre trabajadores y patrones. Existieron razones poderosas por las cuales el constituyente dio un trato especial a la impartición de justicia laboral: la falta de confianza al Poder Judicial; que el objetivo de este órgano tradicional consideraba a todos iguales y que aplicaba una justicia tradicional. En cambio, los tribunales creados, permitían la participación de obreros y patrones en la impartición de justicia, serían de equidad y de conciencia y su objetivo llevaría como fin la justicia social.

Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y honerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisface mejor que la intervención judicial esta necesidad.⁶⁷

No obstante, señalaremos que hubo algunas leyes preconstitucionales, dictadas por los estados en donde concibieron a las Juntas de Conciliación como organismos que debían intervenir en la solución de los conflictos laborales. Finalmente, comentaremos la creación de las Juntas a través del artículo 123 constitucional y su reglamentación posterior.

Las Juntas de Conciliación, cumplieron su cometido durante 100 años, hasta que el constituyente permanente, a propuesta del Presidente Peña Nieto, reformó el artículo 123 constitucional y se determinó una nueva forma de impartir justicia laboral; el Poder Judicial de la Federación y de los estados, tendrá la tarea de resolver los conflictos laborales, previa conciliación obligatoria prejudicial, esta tarea estará a cargo de organismos laborales administrativos. La Constitución ordena que sean las autoridades ya expresadas las que sustituyan a la Junta de Conciliación. Se dio un plazo para la reglamentación de la nueva justicia laboral y para implementar su operatividad. El plazo ya se cumplió,

⁶⁷ Debates en el Congreso Constituyente de 1917. El artículo 123. Horacio Salazar Herrera. Cuaderno de Educación Sindical. Universidad Autónoma de Nuevo León. Pág. 7

a partir del 4 de octubre del 2022, en todo México ya opera el nuevo sistema de impartir justicia en el área laboral.

El Derecho Mexicano del Trabajo, indiscutiblemente que es una creación del artículo 123 constitucional. Esta acción legislativa, marca el nacimiento del Derecho del trabajo, como producto del triunfo de la revolución mexicana en sus dos fases, la revolución democrática y la revolución constitucionalista. En los primeros años del siglo XX, anteriores a 1917, hubo expresiones sociales y políticas, movimientos obreros, huelgas y pronunciamientos dolorosos por falta de una legislación laboral. Esto fue recogido por los constituyentes y el resultado fue una nueva Constitución, con sentido social y su contenido lleva como fin resolver las quejas planteadas en los años previos a la promulgación de la misma.

Algunos estados de la república, antes de 1917, alentados por el triunfo de la revolución, promulgaron leyes laborales y de seguridad social, mismas que después fueron integradas al contenido de la Constitución, tanto en materia de riesgos laborales como de jornadas laborales limitadas y órganos encargados de impartir justicia laboral. Sin analizar a fondo el contenido de las leyes sobre accidentes de trabajo, que fijaban responsabilidad patronal en relación a la salud, los accidentes, las incapacidades y la vida de los trabajadores, resulta imprescindible referir la ley de José Vicente Villada, promulgada en 1904 y la ley de Bernardo Reyes en el estado de Nuevo León promulgada el 9 de noviembre de 1906.

En referencia al tema que nos ocupa, respecto del nacimiento de las Juntas de Conciliación, estas fueron concebidas por algunos estados, como ya lo expresamos, antes de promulgarse la constitución de 1917. Haremos una breve referencia a ellas:

- a. La ley del trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, promulgada en enero 1 de 1916, creó Juntas Municipales de Conciliación.
- b. El Maestro Mario de la Cueva, en su obra insuperable del Derecho del Trabajo, cita la ley del trabajo de Veracruz dictada a propuesta de Cándido Aguilar, indicando que en su artículo 163 se estableció *“Para la*

solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patrones y los trabajadores con motivo del contrato del trabajo y la aplicación de esta ley, se crean:

I. Las Juntas Municipales de Conciliación;

*II. Las Juntas Centrales de Conciliación del estado.”*⁶⁸

Esta ley aparece en la Gaceta oficial del estado de Veracruz el 8 de febrero de 1916.

- c. La ley del trabajo de Yucatán también concibió como órgano de solución de conflictos las Juntas de Conciliación, pero las denominó Comités de Conciliación y Arbitraje. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del estado de Yucatán el 15 de diciembre de 1915.
- d. También encontramos la ley sobre jornaleros y arrendatarios del campo de Martín Triana, publicada en el Periódico oficial de Aguascalientes el 21 de noviembre de 1915. Esta ley creó Juntas Municipales con representación de los sectores.⁶⁹

Artículo 123 de la Constitución de 1917

El constituyente de 1917, en la fracción XX del artículo 123, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje con una participación tripartita, no incluyéndolas, como ya se dijo, dentro del Poder Judicial. Esta circunstancia jurídica, creó una jurisdicción laboral a cuyo cargo quedó la solución de los conflictos obrero-patronales, mediante las reglamentaciones que posteriormente se hicieron.

El original precepto se redactó en la siguiente forma: “XX.- *Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los trabajadores, de los patrones, y uno del gobierno*”.

En su párrafo inicial, el artículo 123 constitucional, dio facultades al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para reglamentar el contenido de este precepto.

⁶⁸ Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. Página 907. México. 1967.

⁶⁹ Felipe Remolina Roqueñi. *El Artículo 123 constitucional*. Pág. 137. México. 1974.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en la necesidad de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Aprobada la Constitución y, en especial el contenido que analizamos, se publicó el 5 de febrero de 1917, empezó a tener vigencia tal precepto.

2. Reglamentación original del Artículo 123 Constitucional

Los estados, con base a las facultades que les otorgó la primera parte del artículo 123 constitucional, principiaron, por conducto de sus poderes legislativos, a emitir algunas leyes reglamentarias del precepto constitucional que contiene todo lo relativo al Derecho del Trabajo, y en especial la creación de autoridades laborales encargadas de resolver los conflictos, privilegiando desde luego la parte de la conciliación. Como lo veremos en párrafos posteriores, se presentaron dificultades para reglamentar el precepto constitucional que nos ocupa, a virtud de que cada entidad federativa establecía su propia interpretación y no había una armonía entre las diferentes legislaciones, lo que dificultaba la aplicación de las leyes laborales, especialmente en una época en que se principiaba el desarrollo industrial del país.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante

una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Así que se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.⁷⁰

3. La reforma del Artículo 123 en el año de 1929

En los años posteriores al nacimiento de las Juntas de Conciliación decretada por la Constitución en 1917, hubo alguna oposición en relación con las facultades de que éstas autoridades tuvieran jurisdicción completa, incluso la Suprema Corte de Justicia entre los años de 1918 a 1924, llegó a resolver que las Juntas carecían de “*imperium*”, que no eran Tribunales y sus fallos no revestían en carácter de sentencia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, varió completamente su criterio y en 1924 señaló que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran verdaderos tribunales.

zEl Maestro Mario de la Cueva, cuando se ocupa de este antecedente histórico, expresa:

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencia incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.⁷¹

El primer precepto referido, la reforma hecha en el artículo 73, le dio facultades al Congreso para legislar en

⁷⁰ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. Página 53. México. 1967.

⁷¹ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II.. 1º Edición*. México. 1972. Editorial Porrúa. Pág. 53.

materia laboral, según lo establecido en la fracción X de dicha disposición. Con base a esta nueva disposición el Congreso Federal en lo sucesivo legislaría, suprimiendo la facultad que antes tenían los Congresos Estatales. La disposición constitucional estableció: *“El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo”*.

Estas dos reformas de 1929, significaron lo siguiente: Los estados ya no tendrían facultades para legislar en materia laboral; la reglamentación del 123 estará a cargo del Congreso de la Unión y, consecuentemente, se federaliza la aplicación de justicia laboral, no obstante que en algunas ramas industriales podrían actuar las autoridades locales.

Hubo muchos intentos para dictar la ley que reglamentara la materia laboral, con base en lo ordenado por el artículo 123, aprovechando investigaciones y estudios que diversas comisiones realizaron y tomando en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte. La Secretaría de Gobernación, en 1928 formuló un proyecto; el ejecutivo federal, en julio de 1929 formuló otro proyecto. Es importante destacar la participación que en este proceso histórico-jurídico de la Ley Federal del Trabajo tuvo el Lic. Aron Sáenz, en su carácter de Secretario de Industria y Comercio y Trabajo y que posteriormente fungiera como Gobernador de nuestro estado.

Finalmente, la Ley Federal del Trabajo fue promulgada y entro en vigor en el año de 1931.

4. La Ley Federal del Trabajo de 1931

Ya hemos precisado que la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, encuentra sus sustento en la reforma que se hizo a la Constitución General de la República en sus artículos 73 y 123 y que esta reforma se ocasionó por la necesidad de dictar una ley de aplicación a toda la república, en virtud de que la legislación laboral se federalizo, no obstante se respetó la autonomía de los estados para que en algunos casos, la

nueva ley, fuera aplicada por las entidades federativas, bajo las reglas de competencia que al respecto se establecieron.

La ley de 1931, consolida el sistema de conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, permitiendo que estos tribunales actúen en el campo federal y en el campo local. El artículo 334, original de dicho cuerpo de disposiciones, señaló que la aplicación de la ley podría estar a cargo de Juntas Municipales de Conciliación; de Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; de Juntas Federales de Conciliación y, finalmente de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Esta ley, facultaba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para revisar las resoluciones sobre la fijación de los salarios mínimos que inicialmente se encomendaba a una Comisión Municipal. Por reforma de 1934 el Pleno de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sería la autoridad que fijara en definitiva los salarios mínimos.

Mediante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se les concedió, a un mismo tribunal, facultades para resolver conflictos, por conciliación o por arbitraje, estableciéndose los procedimientos respectivos para esta función.

Pero si no es técnicamente defectuoso conceder a un mismo tribunal jurisdicción para resolver toda clase de conflictos industriales, si es indispensable distinguir las dos formas que estos pueden revestir, puesto que exigen ser tratados y resueltos por procedimientos y normas diferentes. Confundido el órgano no debe confundirse la función.⁷²

La ley de 1931 le dio especial importancia a la conciliación, creando Juntas que exclusivamente se dedicaran a buscar la solución de los conflictos antes de ir a la demanda y, aunque no hubo mucha claridad, se consideró que la conciliación era obligatoria antes de acudir al Juicio. --Hoy esto está muy claro en la nueva legislación—sin embargo, así lo llegó a considerar la Suprema Corte de Justicia, pero

⁷² Exposición de motivos del proyecto de Ley Federal del Trabajo. P. Ortiz Rubio. 12 de marzo de 1931.

al promulgarse la nueva ley, en 1970, cuyo análisis hacemos en los siguientes párrafos, las autoridades conciliatorias fueron instancias potestativas a donde las partes podían acudir a buscar soluciones o ir directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así se expuso en la iniciativa presentada por el Lic. Gustavo Díaz Ordaz:

Las Juntas de Conciliación son una instancia potestativa, lo que quiere decir que los trabajadores o los patrones pueden acudir directamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con este criterio se resolvió una duda que ha subsistido en la jurisprudencia y en la doctrina hasta nuestros días, y se dio oportunidad a los trabajadores y a los patrones que eviten un trámite que, en ocasiones, resulta innecesario.⁷³

La ley concebía, Juntas de Conciliación accidentales y permanentes, tanto en el ámbito local como federal.

5. Ley Federal del Trabajo de 1970

El 1 de mayo de 1970, entro en vigor el decreto mediante el cual el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, daba a conocer la nueva Ley Federal del Trabajo por el Congreso de la Unión, cuerpos de disposiciones que sustituyeron a la ley de 1931. La nueva legislación siguió ponderando la conciliación como una forma de solucionar los conflictos laborales, y reglamentó la actuación de las autoridades laborales de carácter jurisdiccional, a cuyo cargo estaría la responsabilidad de tramitar los juicios cuando no se daba la conciliación.

La nueva Ley Federal del Trabajo que comentamos, cambio el nombre de las autoridades laborales, en específico la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con base en las nuevas disposiciones, paso a ser Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dando una nueva organización interna, pues el

⁷³ Exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley Federal del Trabajo de 1970, presentada ante el Congreso de la Unión por Gustavo Díaz Ordaz. Revista mexicana del trabajo. Diciembre 1968. Pág. 51.

trabajo se distribuiría por el pleno, por Juntas Especiales — la ley del 31 le llamaba grupos— y creando auxiliares de los presidentes con las facultades que se establecieron en el artículo 610 de la nueva ley.

En la ley, se siguió reglamentando las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como ya lo expusimos, pero se consideraron como una opción optativa, no obligatoria, para que obreros y patrones acudieran ante una autoridad conciliadora, pues la ley autorizó en su artículo 391, aplicable tanto a las Juntas Federales de Conciliación como a las Juntas Locales, que las funciones de estas instancias serían:

- I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;
- II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y
- III. Las demás que le confieran las leyes.

Esta disposición que debilitó a las Juntas de Conciliación como auxiliares en la solución de conflictos, se complementaba con el artículo 877 de la ley, que señalaba que si se recibía un expediente de una Junta de Conciliación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya no se convocaría a la etapa de conciliación: *“La Junta de Conciliación y Arbitraje que recibe a un expediente de la de conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y aceptación de prueba”*.

Esta nueva ley también debilitó a la forma tripartita de integrar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de combatir la irresponsabilidad de los representantes obreros y patronales, que con frecuencia no asistían a cumplir con sus funciones y no estaban presentes en las audiencias, ocasionando el diferimiento de estas. El artículo 620 de la nueva ley, sin sustituir a los representantes obreros y patronales, dispuso que si estos no acudían a las audiencias, estas se podían llevar a cabo con la sola presencia del presidente o auxiliar de la Junta de Conciliación.

La ley del 70 consolidó los principios del Derecho Laboral en sus artículos 2, 3, 17, 18 y 19. En la parte interpretativa,

quedo bien claro que debía de ser preferente aquella interpretación que fuera más favorable al trabajador.

En su artículo 18 se consagró el principio pro-operario, orientando a las Juntas, a fin de que, al interpretar y aplicar las leyes, tomaran en consideración sus finalidades previstas en los artículos 2 y 3 –son principios del derecho sustantivo – y que en caso de duda prevalezca la interpretación más favorable al trabajador.

También esta nueva ley, les dio herramientas jurídicas a las autoridades laborales para no tener que aplicar normas supletorias de otras legislaciones, señalando en el artículo 17 a que fuentes puede acudir la autoridad para interpretar las normas laborales, sin perder el sentido social de estas ni recurrir a legislaciones que tienen otro fin.

Al reformarse la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, en 1978 para reglamentar la capacitación y el adiestramiento, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje perdieron competencia en aquellas acciones que versaran sobre higiene y seguridad o capacitación y adiestramiento, así lo dispuso el artículo 123 constitucional, fracción XXXI. Es pertinente señalar que la última reforma que se hizo al 123, se redujo aún más la competencia de las autoridades laborales locales.

6. Reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1970, de fecha 1 de mayo de 1980

La Ley Federal del Trabajo de 1970, durante su vigencia ha sufrido múltiples modificaciones, una de las más importantes se refiere al procedimiento laboral que fue modificado mediante reforma propuesta por el Presidente José López Portillo y que fue publicada el 4 de enero de 1980, para entrar en vigor el 1 de mayo de ese año.

Buscando celeridad y eficacia en la impartición de justicia laboral, se hicieron estas reformas para darle herramientas jurídicas a las Juntas de Conciliación que facilitaran la impartición de justicia: *“El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen y,*

*además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia”.*⁷⁴

En lo referente a las Juntas de Conciliación no hubo mayores novedades legislativas en esta reforma, pues se reglamentó la actuación de la conciliación y arbitraje, sin embargo a nivel federal, poco tiempo después de esta reforma, el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje suprimió las Juntas Federales de Conciliación.

Como cuestión relevante en esta reforma laboral, se antoja indispensable referir que, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se les dio la responsabilidad de revisar la demanda de los trabajadores a fin de que por ignorancia o por mal planteamiento, no se perdieran derechos laborales. Para ello se incluyó en el artículo 685 de la ley, en su párrafo segundo la obligación de subsanar las demandas cuando estuvieran incompletas o demandarlas o de ordenar su aclaración cuando estuvieran confusas o vagas.

El demás contenido de la reforma fue poner orden, modificar algunas audiencias, crear procedimientos especiales y la finalidad fue hacer más ágil la impartición de justicia. Hubo cosas importantes, desde el punto de vista procesal, aquí no las refiero porque no es el motivo de nuestro estudio.

7. La reforma del Presidente Calderón, del 30 de noviembre del 2012

Esta reforma que inició su vigencia el 1 de diciembre del 2012, modificó un número importante de artículos de la Ley Federal del Trabajo, no los vamos a referir porque no son el objeto de este estudio, solamente citaremos que se creó el contrato a prueba; el contrato de capacitación previa; el contrato de temporada y algunas nuevas obligaciones en materia colectiva para las organizaciones sindicales.

En lo que se refiere al tema que nos ocupa, esta reforma suprimió las Juntas de Conciliación, que estaban referidas en el artículo 523 de la ley y reglamentadas en un capítulo especial. Pero en cambio, exigió que en las Juntas Locales y Federales de Juntas de Conciliación y Arbitraje se crearan organismos

⁷⁴ Iniciativa del Presidente José López Portillo presentada ante el Congreso de la Unión junto con el proyecto de reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo.

de conciliación que no participaran en los procedimientos, pero que intentara antes de la demanda o durante los juicios, en auxilio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encontrar soluciones a los conflictos planteados. El artículo 625 de la ley expresó: *“El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y el presidente de la Junta Especial”*.

Además, el artículo 627-A indicó: *“El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de la Junta o por su personal jurídico”*.

8.-Extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Reforma constitucional del 2017

Reforma constitucional del 2017

Durante mucho tiempo, la doctrina del Derecho Laboral mexicano, criticó las circunstancias de que las Juntas de Conciliación tuvieran facultades jurisdiccionales, sin pertenecer al Poder Judicial. También se intentó, incluso con la participación de la autoridad federal judicial, contradecir la naturaleza original de las Juntas y no considerarlas tribunales de equidad y de conciencia, sino atribuirles la facultad de tribunales de derecho.

En materia internacional, México fue presionado efecto de crear un organismo de conciliación separado de la autoridad jurisdiccional y, en especial, se adquirió este compromiso en el último tratado comercial firmado entre Estados Unidos, Canadá y nuestro país.

Después de un estudio ordenado por el Presidente Enrique Peña Nieto para mejorar la impartición de justicia en México, en donde no se proponía suprimir las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fue presentada, no obstante, una iniciativa para reformar el artículo 123 constitucional y mediante esa reforma, que se conoció como la nueva justicia laboral en México, se determinó cambiar el sistema de impartición de justicia laboral en México.

El 24 de febrero del 2017, se publicó una reforma que determinó sustituir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que su delicada función de impartir justicia laboral, ahora sea realizada o esté a cargo del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales locales de las diferentes entidades de nuestro país.

Con este nuevo contenido del 123, los juicios que se tengan que tramitar para resolver conflictos laborales, se tramitarán ante jueces laborales que pertenezcan al Poder Judicial Federal o al Poder Judicial de las Entidades Federativas. Sin embargo ¿qué ocurre con la otra función que hacían las Juntas de Conciliación?, es decir, su facultad conciliatoria para solucionar conflictos, pues ahora la propia reforma constitucional de que hablamos, ha creado órganos administrativos, especializados y autónomos, tanto en materia local como federal, para que tramiten una instancia conciliatoria que será obligada para las partes en conflicto, antes de poder presentar una demanda.

El nuevo contenido de la fracción XX del artículo 123 constitucional dice:

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los juzgados o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

En la impartición de justicia en la vía contenciosa, que estará a cargo de jueces, estos deberán respetar los principios sustantivos del derecho laboral, los principios del derecho procesal y los mencionados en la parte final de la fracción XX del 123.

En cuanto a la solución de conflictos por la vía de la conciliación, se creó la conciliación obligatoria o prejudicial, estará a cargo de órganos administrativos de conciliación en el ámbito local y federal, cumpliendo con lo establecido por el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 123, que expresamente ordena:

Antes de acudir a los juzgados o tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

Este es el nuevo sistema de justicia laboral mexicano, se suprime la figura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por un siglo cumplieron su cometido; el México nuevo, reclama un nuevo sistema de justicia laboral y a través de esta reforma lo intenta. Ya está en operación plena la nueva estructura jurisdiccional y de conciliación en todo México a partir del 4 de octubre del 2022, fecha en que se integraron los últimos estados que no habían registrado sus legislaciones.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje por mandato de lo establecido en el Transitorio Séptimo del Decreto publicado el 1 de mayo del 2019, continuarán actuando en los juicios que se encontraban en trámite antes de que entrara en vigor la reforma, hasta concluirlos, con base en legislación que estaba vigente en momento de su presentación.

9. El nuevo sistema de impartición de justicia laboral

Hemos referido cómo nacieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje que fueron creadas por el constituyente de 1917. Hemos narrado como las leyes reglamentarias determinaron la forma de actuar de estos tribunales y en transcurso de este modesto trabajo, hemos explicado que las juntas de conciliación y arbitraje, por disposición de la ley constitucional que originó su nacimiento, hoy se ordena su desaparición, estimando que cumplieron con su cometido durante un siglo, y que hay un cambio en la administración de justicia laboral, mismo que justifica por los nuevos tiempos que vivimos, por la globalización, por los compromisos de México a través de tratados internacionales y porque se requiere nuevas formas de solución de los conflictos, sin embargo las leyes vigentes continúan consagrando los derechos básicos creados por el constituyente del 17.

Conclusión

Hicimos un recorrido del contenido de la legislación laboral mexicana que reglamentó, desde su nacimiento, en 1917, las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por separado se hace una narrativa histórica del nacimiento de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje en el estado de Nuevo León. Igual quedó claro la causa jurídica de la desaparición de las Juntas de Conciliación al modificarse la legislación laboral.

Es ocasión de reconocer el trabajo de investigación que en su momento hizo nuestro amigo Jesús Ávila: *“A cada cual lo suyo. Junta de Conciliación. 1906-1924”*. Documento imprescindible para quien analice el tema que ahora nos ocupa.

Dejamos constancia, también de reconocimiento para aquellos funcionarios honestos y responsables que en su momento prestaron sus servicios en la Junta de Conciliación y Arbitraje, contribuyendo a la estabilidad laboral de nuestra entidad.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes Documentales

Archivo General del Estado de Nuevo León. Fondos Memorias de Gobierno, Periódico Oficial, Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Trabajo, Minería y Protocolos Notariales.

Fuentes Bibliográficas

Ávila Ávila, Jesús (Comp.) (1989). *A cada cual lo suyo. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León*. Monterrey: Archivo General del Estado de Nuevo León.

_____, (1988). Documentos relativos sobre legislación laboral en Nuevo León 1826-1924. Monterrey. Archivo General del Estado de Nuevo León.

Benítez, José. (1930). Informe de gobierno presentado al Congreso. Monterrey: Imprenta del Gobierno de Nuevo León.

Carpizo, Jorge. (1992). *La naturaleza jurídica de las juntas de arbitraje en México en Estudios jurídicos sobre la Constitución mexicana de 1917*. México: UNAM.

Cerutti, Mario. (1983). *Burguesía y capitalismo en Monterrey 1850-1910*. México: Editorial Claves Latinoamericanas.

Climen Beltrán, Juan B. (1980). Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia. Editorial Esfinge. México. Cuarta Edición.

Código Civil del Estado de Nuevo León de 1892 con sus reformas, publicado en 1909. Monterrey: Imprenta del Gobierno de Nuevo León.

Cueva, Mario de la. (1942). *Nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa. Dos tomos. Vol. 1.

Flores, Óscar. (1991). *Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey 1909-1923*. Monterrey: UANL.

_____, “La presencia de la continuidad en el cambio. Grupos económicos y políticos en Monterrey 1909-1923”. Ponencia presentada en el Seminario de Historia Regional, organizado por la Asociación de Historiadores del Noreste de México, A.C. Monterrey, N.L. 11 a 13 de febrero de 1986.

González Máiz, Rocío. (1986). *El huertismo en Nuevo León. Un caso: Salomé Botello*, Monterrey: Archivo General del Estado en la Serie Cuadernos del Archivo.

Ley sobre Jornales. Imprenta del Gobierno del Estado. Monterrey, N.L. 1908. AGENL.

Manuel Mateos, Alarcón. (1896). Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. México: Imprenta de Díaz de León Sucs. Sociedad Anónima.

Martínez Cárdenas, Leticia (Coord.) (1992). *Diccionario Biográfico de Histórico de la Revolución Mexicana*. México: Secretaría de Gobernación, 9 vols. El volumen que contiene lo relativo a Nuevo León es el número V.

Morado Macías, César. (1991). *Minería e industria pesada. Capitalismo regional y mercado norteamericano 1885-1910*. Monterrey: Gobierno de Nuevo León.

_____, “Vinculación de la metalurgia de Monterrey con la minería de Nuevo León y Coahuila” en Camilo Contreras y Moisés Gámez (coords.). (2004). *Procesos y espacios mineros. Fundición y minería en el centro y noreste de México durante el porfiriato*. México: El Colegio de la Frontera Norte, Plaza y Valdés, pp. 173-220.

Rojas Sandoval, Javier. “Conflictos obreros en Nuevo León (1885-1918)”. En Siglo XIX. Revista de historia. Año III, número 6. Julio-diciembre de 1988. Facultad de Filosofía y Letras. UANL. Monterrey, N.L.

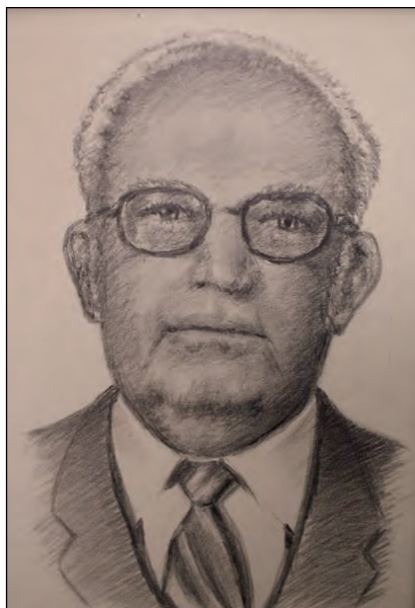
- _____, (1996). *“Los debates en el Congreso Constituyente de Nuevo León en 1917”*. Monterrey: UANL.
- Rouaix, Pastor. (1959). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. México: Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Sáenz Aarón. (1928). Informe del gobernador al Congreso del Estado. Monterrey: Imprenta de Gobierno.
- Tamez, Ramiro. (1922). Informe del gobernador al Congreso de Nuevo León. Monterrey: Imprenta de Gobierno.
- Villarreal, Viviano. (1912). Informe del gobernador al Congreso de Nuevo León. Imprenta del Gobierno de Nuevo León.
- Vizcaya, Isidro. (2006). *Los orígenes de la industrialización en Monterrey*. Monterrey: Fondo Editorial Nuevo León.
- Zambrano, Nicéforo. (1918). Informe del gobernador al Congreso del Estado. Monterrey: Imprenta del Gobierno de Nuevo León.

ANEXO 1

LISTA DE LOS EXPRESIDENTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN DE NUEVO LEÓN



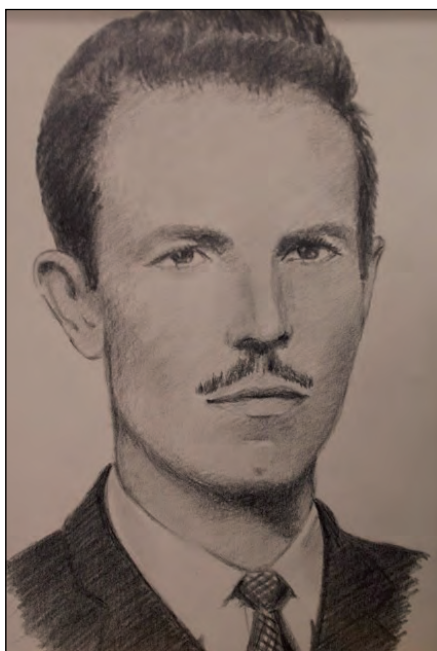
Lic. J. de la Luz Marroquín
(1926-1932)



Lic. Enrique González Montemayor
(1936-1938)



Lic. Alonso Santos Palomo
(1938-1961)

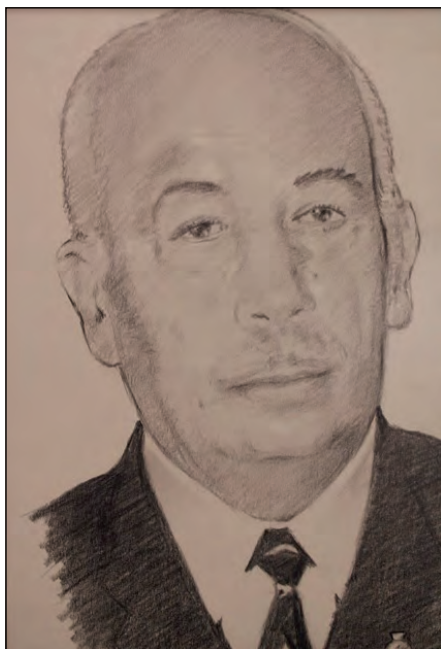


Lic. Eleazar T. González Peña
(1961-1967)

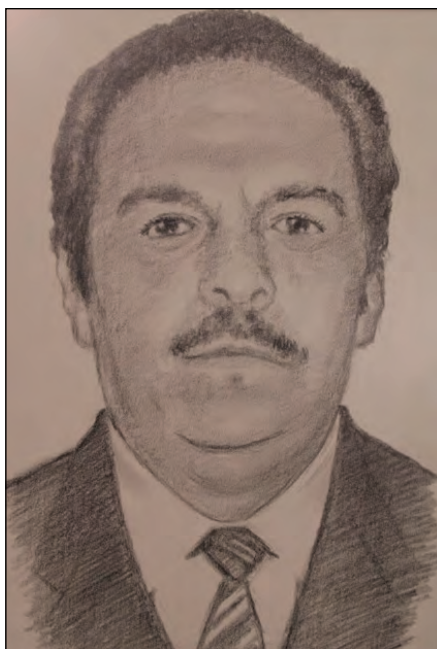
Lic. Salvador Garza Salinas
Primer periodo (1967-1973)
Segundo periodo (1979-1982)



Lic. Homero Martínez Fernández
(1973-1979)



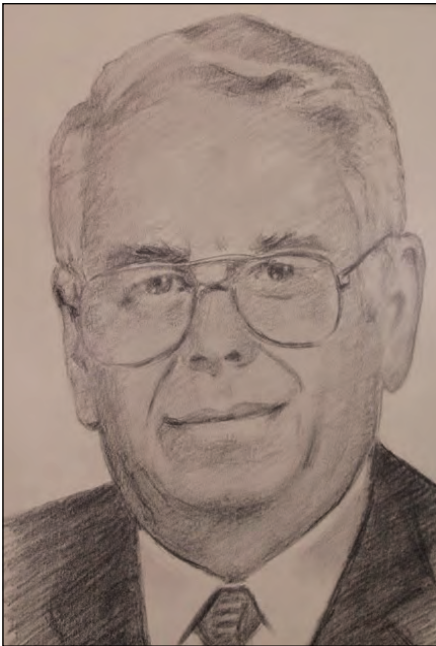
Lic. Héctor S. Maldonado Pérez
(1982-1991)



Lic Juan Manuel Ibarra Ruiz
(1991)



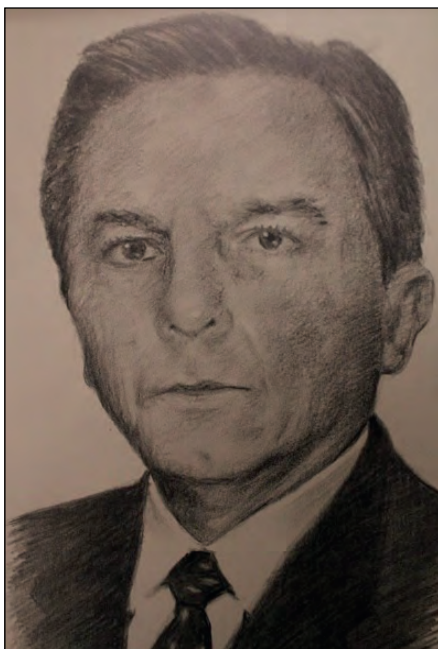
Lic. Mario Humberto Gamboa
Rodríguez
1992-1995



Lic. Hermenegildo Castillo González
(1995-1997)



Lic. Alejandro Torre Martínez
Primer periodo (1997-2004)
Segundo periodo (2009-2015)



Lic. Benigno Benavides Fernández
(2004-2009)



Lic. Ernesto Romero Campos
(2015-2021)

ANEXO 2

PLENOS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Integrantes del Pleno de la Junta de Conciliación, en el año de 1983.



Integrantes del último Pleno de la Junta de Conciliación que actúo hasta su desaparición el el año 2022.

Editorial Bajo la Higuera

Colección: Memoria del Noreste

- 1 El Patrimonio histórico documental de Nuevo León.
 César Morado Macías.
2. Transacciones económicas en Monterrey, 1856-1865.
 Síntesis de las escrituras del notario Tomás Pacheco.
 Ma. Magdalena Álvarez Hernández.
3. Capital comercial entre la República y el Imperio,
 1866-1870. Síntesis de las escrituras del notario
 Tomás Pacheco.
 Ma. Magdalena Álvarez Hernández.
4. Aspectos económicos del Monterrey preindustrial,
 1871-1883. Síntesis de las escrituras del notario
 Tomás Pacheco.
 Ma. Magdalena Álvarez Hernández.
5. Del ferrocarril a las metalúrgicas, 1884-1890.
 Síntesis de las escrituras del notario Tomás Pacheco.
 Ma. Magdalena Álvarez Hernández.
6. Auge industrial de Monterrey, 1891-1894. Síntesis
 de las escrituras del notario Tomás Pacheco.
 Ma. Magdalena Álvarez Hernández.
7. Tesoros de la Sierra Madre. Guía de los acervos
 históricos del Archivo General de Nuevo León.
 César Morado Macías.
8. Desde la cantera: Comentarios a las tesis sobre
 Historia presentadas en la FFYL de la UANL, 1981-
 2019.
 César Morado Macías y César Herrera.

9. Durante la República Restaurada: Catálogo del Periódico Oficial de Nuevo León, 1870-1875.
César Herrera y Osvaldo Aguilar.
10. Recuperando la memoria. Batalla de Monterrey (1846). Documentos e interpretaciones.
César Morado y Pablo Ramos (Coords.).
11. Perfil de Jesús Ávila Ávila. Archivista e historiador mexicano.
Emilio Machuca Vega.
12. Javier Rojas: Investigador, docente, promotor de la historia.
Oscar Abraham Rodríguez Castillo. Coordinador.
13. Diario de un misionero del Colegio de Guadalupe por el obispado de Monterrey, 1855-1857.
Lucas Martínez Sánchez.
14. Ni bárbaros, ni salvajes... Apaches y comanches en Nuevo León, 1836-1881.
Jesús Gerardo Ramírez Almaraz.
15. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. Su nacimiento y extinción
Héctor S. Maldonado

Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. Su nacimiento y extinción se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2023. Cuidado de la obra a cargo del autor.

Diseño de portada: Nancy Saldaña, Diseño editorial para su publicación virtual e impresa: Concepción Martínez Morales.